SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á D. Rafaél Rodriguez Toríces y D. Eugenio Moré, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos y á perpetuidad, la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Sagua la Grande, y pasando por el pueblo de Santa Isabel de las Lojas, termine en las Cruces, con un ramál que, entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito, termine en Cifuentes.

Art. 2.° Se confirma la autorizacion que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre de 1858, concedió el Gobernador Capitan General á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos tanto de la línea principal como del ramál mencionado.

Art. 3.° Se aprueba el proyecto de la expresada línea, segun el cual se han llevado á efecto las obras en toda la extension del camino, cuya longitud en la via principal es de 15 kilómetros 498 metros, y de 35 kilómetros 406 metros en el ramál.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública el camino, y hechos los trabajos dentro del plazo de 10 años fijados en la concesion provisional, y en explotacion toda la línea en la actualidad, lo cual supone llenadas por la empresa las formalidades de la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes vigentes, y el depósito prévio de que habla el art. 9.° del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 ya citado, cuyos requisitos fueron exigidos oportunamente en la concesion provisional. Se faculta á la empresa para poder traspasar la concesion á cualquiera otra persona ó sociedad legalmente constituida, prévia aprobacion de mi Gobierno.

Art. 5.° En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de Aduanas á los efectos que se hayan empleado en la construccion y se destinen á la explotacion de la línea, quedan los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Art. 6.° Se faculta á la empresa para poder establecer, en los puntos de la línea que crea conveniente, almacenes de depósito para su preciso servicio.

Art. 7.° Se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno las tarifas definitivas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y trasporte, que los concesionarios han debido presentar al Gobierno superior político de la isla ántes de proceder á la explotacion del camino y del ramál, al tenor del modelo que se acompaña al pliego de condiciones especiales.

Art. 8.° En todo lo demás la empresa deberá atenerse á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 ya citado, al pliego de condiciones aprobado en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces, con un ramal á Cifuentes.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de 10 años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Sagua la Grande á las Cruces, con un ramal á Cifuentes, de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijado; y de un ramal que, entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito, termine en Cifuentes.

Art. 2.° El camino partirá de la playa en el puerto de Sagua la Grande y terminará en las Cruces, pasando por la poblacion de Sagua, Sitio grande, Cifuentes, Santo Domingo y Santa Isabel de las Lajas.

Art. 3.° Se establecerán estaciones en los puntos que se mencionan en el artículo anterior, y otras tres en las inmediaciones del rio Yabú, en el ingenio Esperanza y en el de Santa Susana. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones ó paraderos, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil de la isla.

Art. 4.° Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ámbos sistemas; pero la explanacion y obras de fábricas deberán hacerse como para soportar la doble via estableciendo los apartaderos que el Gobierno superior de la isla juzgue oportunos.

Art. 5.° Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose, como todo lo demas del material, á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles de tres clases á lo ménos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construccion y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 6.° En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, en que el Gobierno por causa de utilidad pública pueda adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 7.° Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12.000 pesos.

Art. 8.° La Empresa nombrará uno de sus indivíduos para recibir las comunicaciones que les dirija el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Sagua la Grande. Si se faltare á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno de dicho punto.

Art. 9.° La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 10. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de las condiciones que sirvieron de base para las concesiones provisionales y al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policía de la explotacion, y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces y su ramal á Cifuentes.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	Total.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.....			
Idem de segunda.....			
Idem de tercera.....			
Animales.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.....			
Terneros y cerdos.....			
Carneros, ovejas y cabras.....			
Aves, gallinas, pollos &c, (docena).			
Pavos (docena).....			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
Mercaderías.			
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especies, drogas, efectos manufacturados.			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clasificadores, hormas para ingenio.....			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, cock, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerba, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacios, madera en bruto.....			
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros o mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío...			
Las máquinas locomotoras pagarán como sino arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.....			
Por pieza y kilómetro.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....			
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa excederá en.....			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.....			

Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilógramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demás se observarán las reglas dictadas para la percepcion de los derechos de esta tarifa, las cuales fueron incluidas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre de 1858 ya citado.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima cuyo objeto es construir y explotar el ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces, en el departamento occidental de la Isla, y un ramál que entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito término en Cifuentes:

Visto lo expuesto por el Gobernador Capitan General, lo informado por la Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de esta fecha, en que se aprueban las autorizaciones otorgadas provisionalmente por el Gobernador Capitan General para dar principio á los trabajos, tanto de la línea principal como del ramál mencionado:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 600.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta tres millones de pesos fuertes, resulta ser más que suficiente á los fines de la empresa:

Considerando que en virtud de los trámites del expediente quedan cumplidas las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Sagua la Grande* para construir y explotar dicho camino y el ramál á Cifuentes, con los almacenes de depósito indispensables en ámbos para sus respectivos servicios, sin que pueda extenderse á otras distintas operaciones el objeto de la sociedad en cuyo sentido deberán reformarse la escritura social y los estatutos; y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE SAGUA LA GRANDE, EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, duracion y capital.

Artículo 1.° Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferro-carril de Sagua la Grande*, y tiene por objeto construir y explotar el de Sagua la Grande á las Cruces, en el departamento occidental de la Isla, y un ramal que entroncando en el punto de la línea llamada Sitiecito termine en Cifuentes, con los almacenes de depósito indispensables en ámbos para su propio servicio.

Art. 2.° Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone; y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año ántes acuerde la mayoría, en junta á que por lo ménos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.° Su capital será por ahora de 600.000 pesos á reserva de irlo aumentando hasta tres millones, segun fuese necesario ó conveniente.

Art. 4.° Dicho capital se formará por acciones de 200 pesos cada una; los títulos serán negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero la traslacion no producirá efecto alguno para la sociedad miéntras no se registren en el libro que se llevará al efecto.

Art. 5.° El pago de las acciones se hará por décimas partes, cada dos meses, y la primera entrega se verificará cuando lo acuerde la junta general.

Art. 6.° En el caso de que algun socio faltare al abono de sus cuotas, despues de requerido por tres veces con intervalo de cinco dias, quedará á eleccion de la compañía darlo por separado con pérdida de lo que hubiere exhibido á favor de los fondos sociales, ó proceder á la enajenacion de sus acciones para reintegrarse de su precio lo que adeudare devolviéndole el exceso, ó ejecutándole en otros bienes. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ella á dos ó más personas, nombrarán estas quien haya de representarles y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 7.° Se formará un fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto hasta completar un 5 por 100 del capital social.

CAPITULO II.

De la Direccion general.

Art. 8.° La Direccion general de la compañía estará á cargo de una Junta compuesta de un Presidente y cuatro Directores elegidos en junta general de accionistas. El primer año serán reemplazados los dos Directores primeramente elegidos; en el siguiente se reemplazarán los dos que hubieren quedado del anterior, y así se procederá en lo sucesivo con el fin de que haya siempre en la Direccion miembros que tengan la conveniente práctica en los negocios sociales. La eleccion del Presidente será bienal.

Art. 9.° Para obtener la Presidencia será indispensable tener en la sociedad 15 acciones, y 10 para ser Director.

Art. 10. La Junta directiva deberá reunirse imprescindiblemente una vez al mes, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo estime conveniente.

Art. 11. Para que haya Junta directiva se requiere la prévia citacion de todos sus miembros, y la asistencia de tres de ellos por lo ménos.

Art. 12. Las atribuciones de la Directiva serán:

1.ª Disponer la recaudacion de fondos por cuenta de las acciones suscritas despues que la general haya acordado la primera entrega.

2.ª Fijar las bases de los contratos que para cualquier clase de obra hayan de celebrar el Presidente ó el Administrador.

3.ª Acordar los pagos y cobros.

4.ª Inspeccionar, cuando lo crea conveniente, los libros de inscripcion de acciones, de traspasos y todos los demás de la compañía.

5.ª Nombrar, remover y asignar sueldos al Secretario, Administrador, Ingeniero, Sobrestante mayor y Contador.

6.ª Deliberar y resolver acerca del nombramiento y asignacion de sueldos de los empleados subalternos, conforme á las propuestas que haga el Administrador.

7.ª Formar los reglamentos interiores de cada uno de los ramos de la Administracion.

8.ª Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y disponer las modificaciones que exijan los intereses de la compañía.

9.ª Acordar los repartos de utilidades en acciones ó en efectivo, conforme al estado y circunstancias de la empresa.

10. Examinar los libros y cuentas de la compañía, y presentar en la junta general que debe tenerse á principio de cada año social una Memoria en que dando cuenta de las operaciones del año vencido, exprese los productos y gastos, y forme el presupuesto de ingresos y gastos del entrante, manifestando todo lo demás que crea oportuno y conveniente á la empresa.

Art. 13. La Junta directiva procederá en el ejercicio de sus atribuciones con arreglo á lo que acuerde la mayoría, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente, que se entenderá doble para este caso.

Art. 14. Todas las atribuciones de la Junta directiva se sujetarán á las prescripciones de la Real cédula de sociedades anónimas de 29 de Noviembre de 1853, del objeto ó fines de esta sociedad y del Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre de 1858, no solo en la naturaleza de los contratos á que se refiere la cláusula segunda del art. 12 de este reglamento, sino á la octava del mismo en cuanto á la redaccion de las tarifas generales de cargas y pasajeros.

Art. 15. En el libro de sus actas se hará constar lo resuelto, y tambien la opinion de la minoría y sus fundamentos si lo exigiere.

Art. 16. Los miembros de la Directiva no pueden contratar con la empresa sino con expresa autorizacion de la general, en cuyo caso no tendrán voz ni voto ni en una ni en otra.

Art. 17. Basta que la directiva disponga la separacion ó suspension de cualquiera de los empleados subalternos para que al punto sea ejecutada por el Administrador, sin que este ni los demás empleados puedan inquirir las razones en que se funda la medida ni hacer reclamacion de ninguna especie.

Art. 18. Tambien podrá la Junta, y aun el Presidente por sí solo, suspender á cualquiera de los empleados superiores, en cuyo caso hará provisionalmente sus veces otro empleado á eleccion de aquella; pero deberá citarse para nueva Junta directiva ó general si se tratara del Tesorero, á fin de que en ella se decida la reposicion ó la definitiva separacion del empleado.

Art. 19. La Directiva puede alterar ó revocar sus anteriores acuerdos; mas si no estuvieren presentes los indivíduos que lo hayan votado, dispondrá su votacion para nueva Junta en la que, concurran ó no, se resolverá definitivamente lo que se estime más arreglado.

Art. 20. Tanto para el caso de separacion de empleados superiores, como para el de alteracion ó revocacion de anteriores acuerdos, se harán las citaciones con expresion del objeto.

Art. 21. La sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

1.° El de actas.
2.° El de correspondencia.
3.° El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.
4.° El mayor ó de cuentas corrientes.
5.° El de suscricion de acciones.
6.° El de traspaso de acciones.
7.° El copiador de documentos en que se tome razon de todos los que producen acciones ú obligaciones para la empresa. Y los demás que la Junta estime oportunos. El primero y segundo estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente. Las cuentas se llevarán en partida doble.

CAPITULO III.

Del Presidente.

Art. 22. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Representar á la sociedad en juicio y fuera de él, por sí ó por poder, con sujecion á los acuerdos de la Directiva.

2.ª Hacer cumplir y ejecutar dichos acuerdos.

3.ª Suscribir con un Director, el Contador y el Secretario las acciones de la compañía.

4.ª Suscribir con el Secretario los asientos que se hagan en los libros de inscripcion y trasmision de acciones.

5.ª Disponer, con la intervencion del Contador y el visto bueno del Administrador, los pagos acordados en Directiva, y el cumplimiento de todas las obligaciones ordinarias de la sociedad.

6.ª Autorizar con el Tesorero, y prévia la intervencion del Contador, los recibos de todo lo que se debiese á la empresa.

7.ª Inspeccionar el camino y sus dependencias cada vez que lo estime oportuno, suspendiendo, conforme á los artículos 17 y 18, á los empleados superiores cuando lo crea indispensable y urgente, y haciendo remover á los subalternos que á su juicio no cumpliesen con exactitud sus deberes, ó no convengan á la empresa.

8.ª Certificar al final de los libros diario mayor y de inventarios que ha de llevar el Contador y en los de inscripcion, traspasos y actas á cargo del Secretario, el número de folios de que se compongan.

9.ª Convocar la Junta general y directiva en los cinco casos siguientes:

1.° Siempre que corresponda su convocatoria conforme á este reglamento.
2.° Cuando lo dispongan las propias Juntas.
3.° Cuando el mismo Presidente lo crea oportuno.
4.° Cuando lo pretenda por escrito cualquier miembro de la Directiva.
5.° Cuando respecto de la general lo solicitare un número de socios que representen la décima parte de las acciones. En los dos últimos casos deben someterse á la deliberacion de una ú otra Junta las comunicaciones que hayan motivado la reunion; y si requerido para cualquiera de las convocatorias expresadas no las hiciese en el término de 48 horas, las ejecutarán y señalarán para la reunion sus respectivas moradas los que segun el artículo siguiente deben sustituirle en la Presidencia.

Art. 23. Cuando el Presidente no pueda ejercer su encargo lo reemplazarán los Directores segun el órden de su eleccion.

CAPITULO IV.

Del Secretario

Art. 24. Sus principales obligaciones son:

1.ª Asistir á todas las sesiones de la Junta general y de la directiva, en la que tiene voz consultiva, poniendo en su conocimiento cuantas noticias y antecedentes existan en Secretaría sobre las materias de que se ocupasen.

2.ª Llevar los libros de inscripcion, de trasmision de acciones y de actas con la debida separacion, foliados y certificados al final por el Presidente, segun queda dispuesto en el art. 22, atribucion 8.ª

3.ª Citar para Juntas generales y directivas cuando lo disponga el Presidente ó su sustituto, con arreglo á los artículos 22 y 23.

4.ª Llevar toda la correspondencia de la empresa bajo la firma del Presidente.

5.ª Llevar el correspondiente libro copiador de dicha correspondencia.

6.ª Hacer las comunicaciones interiores á que dén ocasion los acuerdos de las Juntas.

7.ª Conservar en un archivo bien ordenado todos los documentos, papeles y expedientes de la empresa.

8.ª Redactar la Memoria que al fin de cada año social debe presentar la Directiva á la general, anticipando este trabajo lo suficiente para que pueda examinarse y discutirse en aquella.

9.ª Formar la nómina de los accionistas y comunicarla tanto á la Junta general para la computacion de votos como á la directiva y á la Contaduría para el reparto de los dividendos.

10. Hacer los escrutinios de las votaciones en ámbas Juntas.

CAPITULO V.

Del Contador, Administrador, Ingeniero y Sobrestante mayor.

Art. 25. El primero de estos empleados será elegido anualmente por la general y los demás por la Directiva. Todos estarán sujetos á los reglamentos que para cada una de sus dependencias formará la Directiva, y serán obligados á asistir á sus sesiones y á las de la Junta general cada vez que se estime oportuno ó esté prevenido en aquellos ó este reglamento, y el Contador á llevar los libros á que se refiere el art. 21.

CAPITULO VI.

De las Juntas generales.

Art. 26. La convocatoria para la general deberá hacerse con 15 dias de anticipacion por lo ménos, con señalamiento de dia, hora y lugar, y la citacion se hará en el periódico oficial de la Habana y en la hoja económica de Sagua: para que se entienda constituida la Junta será necesario que los concurrentes representen las dos terceras partes de las acciones de la empresa. Para las extraordinarias podrá restringirse el término segun la urgencia del caso, entendiéndose que nunca debe bajar de ocho dias; y para quedar constituida la Junta bastará que esté representada la mitad de dichas acciones.

Art. 27. Si no tuviese efecto la Junta el dia señalado por falta de asistencia, se citará de nuevo con ocho dias de anterioridad, y quedará constituida con los socios que concurran, sea cual fuere su número y el capital que representen, lo cual se recordará en el anuncio.

Art. 28. Habrá Junta general ordinaria en el primer domingo del año social, y extraordinaria cada vez que lo acuerde la misma general ó la Directiva, ó lo pretenda un número de socios que reuna la décima parte de las acciones emitidas, ó lo disponga el Presidente; bien entendido que será sin cargo contra este y el Secretario la falta de oportuna convocatoria en cualquiera de los casos expresados.

Art. 29. Son atribuciones de la Junta:

1.ª Elegir el Presidente y demás miembros de la Directiva, y el Tesorero.

2.ª Examinar las cuentas generales de la empresa por medio de una comision de tres accionistas que no sean de la Directiva.

3.ª Deliberar, despues de oido el informe de dicha comision, acerca de los actos de la Directiva, del Presidente, de todos los empleados de la empresa, y muy particularmente acerca de las cuentas generales, acordando lo que estime de justicia.

4.ª Deliberar y resolver cuanto crea conveniente á los intereses sociales, con precisa sujecion á este reglamento y á las leyes.

Art. 30. Los accionistas pueden conferir por escrito su representacion á otras personas con tal que pertenezcan á la sociedad. El exámen y calificacion de estos documentos será el primer acto de las Juntas generales, las que decidirán á mayoría de votos las cuestiones que ocurran, sin que contra esta determinacion se admita reclamacion de ninguna clase.

Art. 31. El Secretario publicará el número de las acciones legítimamente representadas á fin de que, ó queda constituida la Junta conforme á los artículos 26 y 27, ó se dispongan nuevas convocatorias con arreglo al 27.

Art. 32. En todas las votaciones se contará un voto por accion.

Art. 33. Las votaciones serán públicas, excepto en el caso de elecciones, ó cuando lo reclame un número de accionistas que represente la décima parte de las acciones representadas en la Junta.

Art. 34. Excepto en los casos de disolucion de sociedad ó de reforma de este reglamento, se procederá en todas las deliberaciones por mayoría de votos, formada esta por la mitad y una más de las acciones representadas. Si en el primer escrutinio no resultase mayoría, se recurrirá á la votacion forzada entre las dos personas ú opiniones que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente por medio del doble voto que para estos casos se le concede, y en las actas solo se hará constar lo definitivamente acordado, expresándose el nombre de los que hubieren votado en contrario ó se hubiesen abstenido, si así lo pidiese.

Art. 35. La Junta general solo podrá alterar sus anteriores acuerdos en virtud de formal mocion y la consiguiente convocatoria para nueva Junta.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los cargos de la Junta directiva y de la comision revisora de cuentas son por ahora gratuitos y obligatorios para los socios, excepto en el caso de reeleccion inmediata en que podrán renunciarse.

Art. 37. Dichos cargos son incompatibles con los empleos de Secretario, Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Sobrestante mayor: si alguno de los miembros de dichas Juntas aceptase cualquiera de esos empleos, se entenderá que renuncia á ser Director.

Art. 38. Todos los empleados están obligados á desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que les confiera la Junta directiva, el Presidente ó su Jefe inmediato.

Art. 39. Las contiendas ó desavenencias que se susciten entre los socios, como tales accionistas, se someterán al juicio de amigables componedores ó de un tercero en caso de discordia, elegidos por las partes con arreglo á las leyes mercantiles; en el concepto que el laudo que se pronunciare se ejecutará sin lugar á apelacion ni á otro recurso.

Art. 40. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener entre sí al Tribunal de Comercio de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 41. Para alterar ó variar este reglamento, ó para acordar la disolucion de la compañía, será necesario que se proponga en junta general en que estén representadas lo ménos las dos terceras partes de las acciones; y admitida que sea á discusion la propuesta se diferirá su resolucion para otra junta, que se convocará con expresion del objeto; y si en ella no se reuniesen las dos terceras partes de las acciones, se citarán á nueva junta que se convocará de modo que estén representadas la mitad de dichas acciones, y en cualquiera de estos casos se ejecutarán las dos terceras partes de las presentes.

Art. 42. La Junta directiva formará los reglamentos que estime convenientes para su régimen interior y el buen órden de las discusiones, tanto en ellas, como en general, bien que el de esta deberá ser aprobado por la misma.

Artículos adicionales.

Art. 43. En la Junta general en que la comision revisora de cuentas presente su informe se acordará, con su vista y en el inventario y balance que han de formarse imprescindiblemente al concluir cada año social los dividendos de las utilidades partibles, quedando al cuidado de la Directiva establecer la época y forma de su reparto con arreglo al art. 12, atribucion 9.ª, y fijando la parte que de dicha utilidad haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 44. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la Directiva la obligacion de convocar junta general inmediatamente que sea conocida la importancia de aquella, y para que delibere si conviene la disolucion de la compañía.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la *Carta general de la Península española*, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la Geografía general de España en las Escuelas Normales y en las Superiores de primera enseñanza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: D. José Francisco Gonzalez, alumno de la Facultad de Derecho en la Universidad central, ha recurrido á este Ministerio solicitando ser admitido á la matrícula de Práctica forense, sin efectos académicos, juntamente con las asignaturas de Disciplina eclesiástica, Literatura general y española, y Teoría de los procedimientos, que se halla cursando. De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y Rector de la Universidad central, la REINA (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de Gonzalez, mandando que por ese centro directivo se dejen sin curso las instancias que los alumnos eleven pidiendo se dén efectos académicos á matrículas que sin ellos hubiesen hecho, en asignaturas incompatibles con otras, segun los programas generales vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 5.°

Por Reales órdenes de 1.° del corriente mes de Marzo, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en la primera y segunda seccion de las que determina el art. 302 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, á los Inspectores de primera enseñanza que á continuacion se expresan:

Primera seccion.

D. Jorge García Medrano, Navarra.
Agustin Calzada, Gerona.
Leandro Boned, Zaragoza.
Mariano Sanchez Ocaña, Valladolid.
José de Torres, Madrid.
Cesáreo Antolin Viñé, Salamanca.
José Patricio Clemente, Ciudad-Real.
Clemente Fernandez, Logroño.
Valentin María Mediero, Madrid.=Escuelas públicas.
José Alonso Rodriguez, Palencia.

Segunda seccion.

D. Gregorio Pedrosa Gomez, Leon.
Pedro Sendino, Cádiz.
Remigio María Molés, Castellon.
Julian Ordozgoití, Alava.
Anastasio Mojarez, Granada.
Tomás Luciano Carreira, Lugo.
Salvador La Chica, Málaga.
Manuel Serrano Marquesi, Teruel.
Pedro Pleguezuelo, Almería.
Antonio María de la Iglesia, Coruña.
Miguel Garrido, Córdoba.
Francisco Ruiz, Alicante.
Juan Trujillo, Segovia.
Rafaél Sanchez Cumplido, Cáceres.
Pedro Sanchez Villarroel, Sevilla.
Rafaél García Andrés, Oviedo.
Luis Nata y Gayoso, Barcelona.
Pedro Vicuña, Orense.
Pedro Moreno Rubio, Badajoz.
Domingo Pío Aguirre, Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. José de Llano y á D. Cárlos Jimenez, nombrados Cónsules de Chile en Valencia y en esta corte.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. Manuel Anton García, nombrado Vicecónsul de Dinamarca y de los Países Bajos en el Ferrol; á D. Joaquin Jofre y Domenech, de Suecia y Noruega en la misma ciudad; á D. Luis Martinez, de Inglaterra en Altea y Calpe; á D. Eduardo Santos, de Cerdeña, en la Coruña; y á D. Angel Crosa, del Brasil, en Santa Cruz de Tenerife.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Marzo 9. Concediendo licencia ilimitada para que pueda trasladarse á residir á la isla de Cuba, al Oficial primero retirado del Cuerpo Administrativo D. Agustin Figueroa y Farias.

Id. id. Nombrando maestro de segunda clase del taller de armería del arsenal de Ferrol al armero del quinto batallon de infantería de marina José Pereira Alonso.

Id. id. Disponiendo que el Teniente de la cuarta compañía del primer batallon de infantería de Marina D. Antonio Godinez y Miura, pase á continuar sus servicios á la tercera compañía del tercer batallon, siendo reemplazado en la compañía y batallon que deja por el de su clase D. José Ors y Llorca.

Id. id. Promoviendo á sus inmediatas clases á vários Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo.

Id. 11. Nombrando Ordenador del departamento de Cádiz al Jefe de esta clase D. Felipe Baleato y del Casal, debiendo entregar desde luego la Ordenacion del apostadero de la Habana que ejerce, y restituirse á la Península para encargarse de su nuevo destino.

Id. id. Idem Ordenador del apostadero de la Habana, al Comisario Ordenador D. Vicente de Azas y Gil Taboada, que deberá hacer entrega de la Intervencion del mismo apostadero que ejerce al que corresponda, con el fin de quedar en aptitud de encargarse desde luego del que se le confiere.

Id. id. Idem Interventor del apostadero de la Habana al Comisario de guerra D. Antonio Ortega y Torres, que deberá emprender su traslacion al referido apostadero á la mayor brevedad.

Id. id. Nombrando Directores de estudios de las Academias de Oficiales cuartos y meritorios del Cuerpo Administrativo mandadas establecer en los departamentos, á los Comisarios de guerra D. Francisco Alia y Diosdado para la del de Cádiz, D. Francisco Azpilcueta y Yañez para la del de Ferrol y D. Leandro Saralegui y Fernandez Nuñez para la del de Cartagena.

Id. id. Idem Comisario del tercio naval de Santander al de guerra D. Joaquin Oliveros y Morcillo.

Id. id. Idem id. del de Vigo al de guerra D. José Farinós y Sarrion.

Id. 12. Concediendo dos meses de licencia para restablecer su salud al Asesor del tercio naval de Sevilla D. Miguel Ortiz.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia para Cádiz al primer Médico D. Fernando Dávila y Bernal.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Perez del Malino, vecino de Torrelavega, en la provincia de Santander, representado por el Doctor D. Fernando Madrazo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Joaquin García Velarde, vecino de Cartes, tercer interesado; sobre revocacion de la Real órden de 20 de Junio de 1859, que declaró nulo el denuncio de la mina *Union* y aprobó el registro de la *Maximina*.

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1856 presentó D. Joaquin García Velarde un escrito al Gobierno de provincia de Santander, registrando por dos pertenencias una mina de calamina, á que dió el nombre de *Maximina*, situada en el paraje denominado Canales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, en dicha provincia, determinando sus linderos y acompañando muestras del mineral descubierto en calicatas:

Que por decreto de 23 del mismo mandó el Gobernador que pasase la instancia al Ingeniero para que practicase el reconocimiento preliminar:

Que en 21 de Agosto siguiente presentó solicitud ante la misma Autoridad D. Ramon Perez del Molino, expresando: que en virtud de la escritura pública, que presentaba, era dueño de la mina *Union*, de zinc-plomo situada en el terreno del registro *Maximina*, y denunciada por D. Juan Diego Zunzunegui en 18 de Febrero de 1843; que este habia formalizado el registro, la designacion y la labor legal á su tiempo, pero que no habia podido terminarse el expediente por faltar el reconocimiento preliminar y demarcacion que el registrador no habia podido conseguir: que noticioso del expediente del último registro de D. Joaquin García Velarde se oponia á él, y pedia que se le admitiese dicha oposicion: que no se declarase caducado el registro *Union*, sino que se le prefiriese al de la *Maximina* y se mandasen proseguir los tramites del primero hasta obtener la concesion y propiedad: que por escritura otorgada en 20 de Julio de 1856, ocho dias despues del registro de García Velarde, el expresado Zunzunegui vendió á Perez del Molino la mina *Union* en la cantidad de 4.000 reales pagaderos luego que se demarcase dicha mina:

Que á virtud de la anterior instancia de Perez del Molino, reclamó el Gobernador á la Diputacion provincial de Santander los antecedentes que en ella obrasen relativos á la mina *Union*:

Que remitido por dicha corporacion el expediente, aparece del mismo que en 18 de Febrero de 1843 registró Zunzunegui la mina *Union*, y al márgen de su escrito se puso con fecha 20 de dicho mes el decreto que dice así: «Siendo cierta la existencia del criadero, por admitido en cuanto haya lugar en derecho, tómese razon en el libro de registros, fíjense carteles en los parajes acostumbrados, anúnciese en el *Boletin oficial* de la provincia y particípese á la Direccion general del ramo; advirtiendo á este interesado que sin la existencia del criadero, cuya pertenencia designará en el término de 10 dias, no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion y calicatas en el mismo, y que por lo tanto queda sujeto á la deliberacion revocatoria que hubiese lugar.» En su consecuencia, verificada la publicacion del registro por edictos, hizo el interesado en 2 de Marzo del mismo año la designacion de pertenencia, que le fué admitida el mismo dia, mandándole practicar la labor legal en el término prevenido por la antigua legislacion, cuya providencia consta notificada en 8 del propio mes:

Que al remitir la Diputacion este expediente incluyó un inventario de documentos, en el que se hacia mencion de una solicitud de Zunzunegui pidiendo la posesion de la mina; y en certificacion expedida por el Gobernador de Santander se expresa que dicha solicitud aparecia suplantada, y que en su lugar habia otra de 30 de Marzo de 1843 con igual pretension, apareciendo en ella enmendada con la de 30 la fecha de 20 del citado mes:

Que en el referido expediente existen tambien los documentos siguientes:

1.° Una minuta original de la relacion de minas abandonadas en 1843, que el Gobierno de provincia pasó á la Direccion del ramo, entre las cuales figura la llamada *Union*.

2.° Copia del inventario de libros y expedientes que el Inspector del distrito entregó en 1849 en el Gobierno de provincia, en cuya copia se dice: «Legajo núm. 5.—Contiene todo lo relativo al año »de 1843, en esta forma:—Cuarenta y siete expedien»tes de registros y denuncios de minas, que todos »han caducado.» Entre los cuales figura el de la *Union* con el núm. 19:

Que en vista de estos antecedentes, desestimó el Gobernador, en providencia de 4 de Setiembre de 1856, la instancia de Perez del Molino, en que pretendia la continuacion del expediente de la mina *Union*, y siguió sus trámites el de la *Maximina*, practicándose por el Ingeniero en 3 de Octubre de 1856 el reconocimiento preliminar, del cual resultó que existia descubierto mineral de igual clase que las muestras presentadas, y terreno franco para las dos pertenencias pedidas:

Que Perez del Molino presentó demanda ante el Consejo provincial, alzándose del decreto del Gobernador, y sustanciado el pleito por sus trámites en primera y segunda instancia, recayó Real decreto publicado en el Consejo Real el 12 de Junio de 1858, por el que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado ante el provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el estado que tenia el asunto:

Que durante la sustanciacion de la primera instancia, pidió el Gobernador informe al Inspector del distrito con remesa de los documentos en que se acreditara el abandono de la mina *Union*, y en su contestacion manifestó que no existia en la Inspeccion documento alguno relativo á dicha mina; que del exámen detenido de su expediente resultaban, en su sentir, llenados hasta cierto punto los trámites de la legislacion antigua, aunque se notaba en la solicitud pidiendo la posesion, que aparecia decretada ni anotada su presentacion, lo cual estaba en contradiccion con lo expresado al fólio 20, en que se suponia abandonada la mina, añadiendo que el registrador no habia faltado á las prescripciones de los artículos 125 y 126 del decreto de 8 de Diciembre de 1825, que se referian á minas concedidas y demarcadas, porque la *Union* no se hallaba en este caso:

Que la misma autoridad pidió tambien antecedentes con igual objeto á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; resultando, segun comunicacion de 14 de Enero de 1857 no hallarse registrada en los libros de entrada y salida de la antigua Direccion de Minas, ni en las relaciones de registros y denuncios de 1843 la nota relativa al registro *Union* de Zunzunegui.

Que segun informacion de siete testigos mayores de toda excepcion, practicada ante el Alcalde de Cartes, y presentada por García Velarde al Gobernador de la provincia con escrito de 27 de Octubre de 1856, resultan los hechos siguientes:

1.° Que Zunzunegui no habia hecho más que unos 15 piés de excavacion en la mina *Union* en el año de 1853:

Y 2.° Que la habia abandonado por no encontrar el mineral que buscaba, obligándole los vecinos de Mercadal, despues del abandono, á cegar una zanja que habia hecho, para evitar el peligro al paso de personas y ganados:

Que por decreto de 1.° de Setiembre de 1857 se admitió el registro *Maximina*, y en 29 del mismo la designacion de pertenencias; quedando el expediente en estado de segundo reconocimiento y demarcacion:

Que declarado por Real decreto de 6 de Junio de 1858, nulo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander, se devolvieran los expedientes al Gobierno de provincia, restableciéndose al sér y estado que tenian ántes del procedimiento contencioso; y remitidos en su virtud al Ministerio de Fomento, se expidió en 20 de Noviembre de 1858 Real órden declarando nulo el expediente de la *Union*, y mandando que se siguiese por todos sus trámites el de la *Maximina*:

Que en su consecuencia en 13 de Enero de 1859 se hizo la demarcacion de esta mina, que fué protestada en el acto por D. Ramon Perez del Molino, fundándose:

1.° En que tratándose de una mina caducada, procedia el denuncio y no el registro.

2.° En que no se hizo en tiempo la labor legal.

3.° En que el sitio demarcado no era el mismo en que se ejecutó el reconocimiento preliminar.

4.° En que en la designacion no se habia precisado el punto de partida:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasó á informe de la Junta superior facultativa del ramo, y al de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en cuya conformidad recayó la Real órden reclamada de 20 de Junio de 1859, confirmatoria de la de 20 de Noviembre de 1858, mandando que se llevasen á efecto, entre otras, las disposiciones siguientes:

Primera. Que se mantenga lo dispuesto en la Real órden de 20 de Noviembre de 1858, declarando abandonado y sin efecto el denuncio hecho en 1843 por D. Juan Diego Zunzunegui, cedido en 1846 á D. Ramon Perez del Molino.

Tercera. Que se declare nulo el denuncio de Don Manuel Perez del Molino con el nombre de *Union*.

Cuarta. Que se conceda la mina *Maximina* expidiéndose el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Joaquin García Velarde.

Vista la demanda producida en 2 de Agosto de 1859 por el Doctor D. Fernando Madrazo á nombre de Perez del Molino, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden de 20 de Junio, mandando continuar el expediente de la mina *Union*, y que se deje sin efecto la concesion de la *Maximina* á Don Joaquin García Velarde, y la Real cédula expedida á sn favor:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que desestimándose la demanda de Perez del Molino, se confirme la Real órden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Martos, parte coadyuvante de la administracion, reproduciendo la solicitud del Ministerio fiscal:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio de 1825, que dice: «admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de 10 dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero»:

Visto el art. 89 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, que entre otras cosas dispone: que en los registros de minas se cuide de que se exprese con señales individuales el sitio en que se encuentren los criaderos:

El 90, en que se dice que el proveido que se ponga al escrito de registro sea: «Por admitido en »cuanto ha lugar en derecho, tómese razon en el li»bro de registros, fíjense carteles en los sitios acos»tumbrados y entréguese al interesado para su res»guardo»:

Visto el art. 91, que al determinar el modo de hacer la designacion, ordena se mida el terreno «al rumbo, hilo ó designacion del criadero»:

Visto el art. 92, que al determinar la forma de la labor legal, dice que «se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó tajo del criadero»:

Visto el art. 94, que dice: «Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, calla ó calicata de consideracion, el que lo intente pedirá licencia al Inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiera; y si no hubiese contradiccion se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta así que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entónces el plazo de los 90 dias para la habilitacion de la labor, haciéndose público igualmente por carteles el nuevo registro»:

Visto el art. 100, que al determinar cómo ha de hacerse el reconocimiento por el perito, dice que ha de expresarse «la especie y cualidades de la roca ó tierras, de los respaldos del criadero, y el rumbo, echado y corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que lo compongan, recogiéndose algunas muestras»:

Vista la circular de la Direccion general de Minas de 7 de Julio de 1840, en la cual se habla de la admision de registros hecha por mala inteligencia de la ley sin la circunstancia de existir indudablemente el criadero, expresándose que por falta de tal requisito «no debe ser admitido registro ni denuncio alguno, pidiéndose solo por los interesados y concediéndose licencias para descubrir los criaderos ó minerales», y añadiéndose que «siendo difícil que los Inspectores ó Jefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse un denuncio ó registro para asegurarse de su existencia y proceder á la admision, y muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros, suponiendo ó afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son, y no otra cosa, los trabajos mineros que se emprenden ántes del descubrimiento del mineral; si así se verificase y de sus resultas quedaren indebidamente admitidos algunos registros, tales actos no podian dar derecho á la propiedad de una cosa que no existe, y la admision que se hubiese hecho sobre concepto equivocado es siempre nula, y no puede perjudicar al derecho de un tercero para verificar trabajos indagatorios en el mismo terreno»; y por último que no se admitiesen registros «sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el criadero ó mineral»:

Vista la Real órden de 2 de Julio de 1845, en que para evitar los males que se seguian de la práctica abusiva de admitir registros sin la existencia reconocida del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia, se pusiese un segundo decreto de admision definitiva del registro:

Visto el art. 13 del reglamento de minas de 1849, en que se dice: que á ningun particular pararia perjuicio la dilacion de un término, cuando esta proviniera de la omision de un funcionario, con tal que contra ella reclamase al superior inmediato para que la corrigiera:

Considerando que como se deduce de las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 1825, ántes citadas, era segun ellas requisito indispensable, como lo ha sido en las leyes posteriores, que para que un registro produjese todos sus efectos habia de constar la existencia del criadero ó mineral:

Considerando que con arreglo al espíritu de dichas disposiciones y á la circular de la Direccion de 7 de Julio de 1840, se decretó el registro de la mina *Union*, no con la fórmula del art. 90 de la Instruccion, sino con la de «téngase por admitido siendo cierta la existencia del criadero, advirtiéndose al registrador que sin ella no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de investigacion y calicata, quedando sujeto á la deliberacion revocatoria que hubiese lugar:»

Considerando, en su consecuencia, que para que el registro de la *Union* produjera todos sus efectos, debió Zunzunegui hacer constar la existencia del criadero, lo cual no tuvo lugar, ni inmediatamente, ni en el largo período trascurrido desde 1843 á 1856:

Considerando que esta obligacion de Zunzunegui fué más terminante desde que por Real órden de 2 de Julio de 1845, dictada para evitar los males que se seguian de admitir registros sin que constase la existencia del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia despues del primer decreto, se pusiese otro nuevo que venia á ser como la admision definitiva, y tampoco á consecuencia de esta Real órden practicó gestion alguna dicho Zunzunegui:

Considerando que no puede disculparle de semejante abandono por el espacio de más de 13 años la morosidad del Inspector en practicar el reconocimiento despues de haber él designado la pertenencia, porque de ella se hizo responsable no reclamando contra una apatía que podia causarle perjuicio:

Considerando que si esto podia ofrecer duda, dejó de haberla desde que en el reglamento de 1849, á cuyas disposiciones quedaban sujetos los expedientes en tramitacion, se sentó el principio de que en los expedientes de minas no podia servir de excusa al interesado la morosidad de la Administracion cuando no reclamaba contra ella, lo cual tampoco hizo Zunzunegui en los siete años trascurridos hasta la presentacion del registro *Maximina*:

Considerando por todo lo expuesto que el registro *Union* no llegó á estar en las condiciones legales para impedir al Gobierno que dispusiese del terreno y estorbar el establecimiento de otro, ni puede servir de obstáculo para la concesion definitiva al registrador de la *Maximina*:

Considerando que en el expediente de esta se han llenado los requisitos de la ley y reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo y el Marqués de Valgornera;

Vengo en confirmar la Real órden de 20 de Junio de 1859 en que se declaró anulado el denuncio de la mina *Union*, y se hizo á D. Joaquin García Velarde la concesion de la *Maximina*, mandándole expedir el oportuno título.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1861, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor primera de Matanzas y Audiencia Pretorial de la Habana por D. Juan Ramon Gonzalez y D. Anastasio Carrillo y Arango, hoy su sucesion, sobre nulidad de la venta que de la mitad del ingenio *Jesus Nazareno* se otorgó á favor de Carrillo durante la menor edad de Gonzalez; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia Pretorial compuesta de cinco Magistrados:

Resultando que en 7 de Mayo de 1833 falleció sin testamento D. José Gonzalez, pendiente juicio de espera de acreedores promovido por el mismo, cuyo estado era haberse acordado que aquellos presentaran los documentos calificativos de sus créditos, y que en 27 de Junio del mismo año falleció su viuda Doña María Vicenta Sanchez, bajo el testamento que habia otorgado en el dia anterior, en el que declaró que de su matrimonio tuvo por hijos á D. Juan Crisóstomo y á Doña Ramona, habiendo fallecido el primero dejando por sucesor á D. Juan Ramon: que por muerte de su marido se hallaban los bienes proindiviso, consistiendo estos, entre otros, en un ingenio titulado *El Nazareno*: legó el quinto de sus bienes á su hermana Doña María de Regla Sanchez, y nombró por sus únicos y universales herederos á los referidos su hija Doña Ramona y á su nieto D. Juan Ramon, de quien nombró tutor á D. José Dominguez, su consanguíneo, cuyo cargo le fué discernido:

Resultando que Doña Juana Dominguez, madre del menor D. Juan Ramon Gonzalez, pidió se repusiese el nombramiento de curador hecho en D. José Dominguez, y que se discerniese á ella el cargo de la tutela, en cuya virtud, por auto de 12 de Diciembre del referido año, se mandó que se encargara de la tutela del menor su madre la Doña Juana, á quien se hiciese saber para su aceptacion, fianza y juramento, quedando vigente el cargo de curador *ad litem*, el cual renunció despues D. José Dominguez, sin que le fuera admitida la renuncia:

Resultando que practicado el inventario y tasacion de bienes, y despues de haberse pedido por Doña Juana Dominguez y por D. José Dominguez, curador *ad litem* de su nieto D. Juan Ramon, que se aprobasen aquellas operaciones y se celebrara una junta de todos los acreedores de la testamentaría á fin de que pudiera procederse á la venta de los bienes, cuya necesidad fundaba el Dominguez en que, consistiendo aquellos en un ingenio donde el cólera habia hecho estragos de consideracion, que estaba además sujeto á un concurso, y administrado en desórden y confusion por D. Miguel Laduñia, no habia otro remedio para precaver la ruina de la finca, salvar la herencia de su curado, y libertarle de los extravíos á que pudiera arrastrarle la miseria, que su enajenacion con la brevedad que permitieran las formalidades establecidas por derecho, disolviéndose la comunion que era perjudicialísima al menor:

Resultando que por D. Miguel Laduñia y su mujer Doña Ramona Gonzalez se presentó escrito, suscribiéndolo tambien D. Anastasio Carrillo de Arango, manifestando habian enajenado la parte que correspondia á la Doña Ramona en el ingenio al Carrillo, el cual estaba ya en posesion de aquel como comprador y representante de todos sus derechos y acciones, debiendo entenderse en lo sucesivo con el mismo todos los pasos del negocio, apareciendo de la escritura que posteriormente se presentó que el precio de la mitad del ingenio vendido á Carrillo fué el de 30.000 ps. líquidos, y que para el otorgamiento de aquella habian precedido las oportunas diligencias para justificar la necesidad y utilidad de la venta mediante la menor edad de la Doña Ramona Gonzalez:

Resultando que D. Anastasio Carrillo propuso adjudicarse la parte correspondiente al menor en el ingenio *Jesus Nazareno*, bajo ciertas condiciones: que dada comunicacion á D. José Dominguez, curador *ad litem* de D. Juan Ramon Gonzalez, se opuso á la adjudicacion, alegando, que segun el auto acordado de 27 de Enero de 1787, solo los herederos tenian derecho para pedir la adjudicacion de bienes de la herencia: que la que se solicitaba pidiendo que saliera al público era tan extraña que por sí misma convencia la violencia que envolvia contra el interés del menor, obligándole á dar la mitad del ingenio con un 25 por 100 de rebaja de su tasacion, y que de esta legítima que le cupiese en divisoria se reconociese en el mismo ingenio para pagarla por sextas partes en cualquiera de los tres casos de la ley: que si la coheredera pudo vender la mitad del ingenio, el menor podría vender á quien quisiera la otra mitad, pero no obligársele á que fuera como se pretendia; y que el Dominguez estaba dispuesto á vender por su menor su mitad de ingenio á Carrillo siempre que convinieran en el precio para tomarle en alguno de los casos de la ley sin dilatar el pago, no hubiese quien mejorase la proposicion y quedase calificada su utilidad:

Resultando que seguidas otras actuaciones se presentó escrito por Dominguez y Carrillo manifestando que habian conferenciado sobre el trámite actual de la testamentaría; y considerando el curador los muchos créditos pasivos que dejaron Gonzalez y su consorte; la mal calculada y ruinosa promesa que hizo á los acreedores de abonarles un interés de 10 por 100 anual; el menoscabo que sufriria la herencia de su curado con las costas de la multitud de incidentes que se agitaban; el estado de decadencia en que quedó el Ingenio y la ruina que le amenazaba, habia acordado con Carrillo que comprase la parte que tenia el menor en el ingenio por la cantidad de 41.000 ps., que le aseguraría en la finca al rédito de un 5 por 100 anual: que Carrrillo contentaría además á la legataria del quinto; satisfaría el Real derecho de alcabala que causase la venta; y pagaría todas las deudas que se acreditasen contra la testamentaria: que cuando ocurriese cualquier caso de los de la ley entregaría los 41.000 ps. por partes iguales en término de seis años, que correrian desde que sucediese el caso, ménos en el de cumplir el menor los 25 años de edad, pues en este caso sería tambien por iguales partes; pero dentro de cuatro años, que se contarian desde el dia en que el menor arribase á los 25: que con los 41.000 ps. quedaba el menor enteramente satisfecho de lo que le correspondia en el ingenio, y sin derecho á exigir jamás, bajo cualquier motivo que fuese, ninguna otra cosa ni cantidad, como tampoco á pretender que Carrillo rindiera cuenta de la administracion de la finca ni de la parte que habia entrado en su poder de la última zafra, pues esta quedaba á su beneficio para compensar algun tanto las obligaciones que contraia, y por haber pagado todas las deudas contraidas el año anterior para la refaccion de la zafra; y que Carrillo respondia de todas las obligaciones que con justicia pudieran hacerse á la testamentaría, siempre que los créditos se calificasen con su citacion y audiencia, sin que, fuera cualquiera la naturaleza de ellos, tuviera accion para deducirlos de los 41.000 ps. que debia asegurar al menor:

Resultando que anunciados en tres números consecutivos del periódico oficial de Matanzas los términos en que D. Anastasio Carrillo intentaba comprar la mitad del ingenio *Jesus Nazareno*, correspondiente al menor D. Ramon Gonzalez, para que compareciera el que quisiera mejorarlos en el término de nueve dias despues del último anuncio: que no habiendo comparecido quien mejorase tales proposiciones, se recibió informacion de utilidad y necesidad, y se publicaron nuevamente las proposiciones hechas por D. Anastasio Carrillo por dos veces con intermision de nueve dias de una á otra, sin que pasados otros nueve, despues de la última, se hubiese presentado ninguna persona á mejorarlas, se pasó el expediente á los letrados calificadores nombrados, así como una nómina de las deudas del concurso y de las posteriores á él, que ascendian las primeras á 32.981 ps. 2 medio reales, y las segundas á 19.314 ps. 6 rs., y una cuenta de la parte de la última zafra que recibió Carrillo y de los desembolsos que este habia hecho, resultando á su favor un alcance de 3.129 ps. 2 rs., estando incluidos en los gastos 4.296 ps. por salarios de 51 negros puestos por Carrillo desde que se encargó de la finca, y 925 ps. entregados para alimentos del menor D. Juan Ramon Gonzalez: que en su vista los referidos calificadores emitieron sus respectivos informes, opinando por que se impartiese la aprobacion á la venta convenida entre el curador del menor y D. Anastasio Carrillo, lo cual se efectuó por decreto de 29 de Julio de 1835:

Resultando que en virtud de la aprobacion referida en 18 de Marzo de 1836 otorgó escritura D. José Dominguez, por la que, en nombre de su curado D. Ramon Gonzalez, vendió al D. Anastasio Carrillo la mitad del expresado ingenio *Jesus Nazareno*, segun y en los términos que resultaba del convenio aprobado, expresando que los réditos de los 41.000 ps., precio de la venta, que quedaban asegurados á favor del menor Gonzalez, corriesen desde el dia 11 de Octubre de 1834 en que se presentó el escrito de convenio:

Resultando que en 29 de Julio de 1851 D. Juan Ramon Gonzalez otorgó escritura declarando haber recibido de D. Anastasio Carrillo la cantidad de 6.833 ps. 2 reales por cuenta de los 34.166 ps. que le quedaban reconocidos en el ingenio *Jesus Nazareno*, de la propiedad de D. Anastasio, que los entregaba voluntariamente, dándole, como le daba, el otorgante formal recibo con renuncia de las leyes del caso; y hallándose presente D. Francisco Ramon Rodriguez, padre político de Gonzalez, se constituyó directamente responsable para con Carrillo á las resultas de la entrega de los 6.833 ps. 2 reales con los intereses, daños y perjuicios que pudieran inferirse si en cualquier tiempo el Gonzalez tratase de molestar á Carrillo, exigiéndole de nuevo aquella cantidad á título de cesion ó perjuicio de menor, asegurando al efecto sus bienes habidos y por haber; y presente tambien D. Bernardo Navarro, apoderado de Carrillo, aceptó la escritura, obligando á este á entregar á Gonzalez en los meses de Mayo y Junio de 1852 otros 6.833 ps. 2 rs., mediante á haberle manifestado que á fines del propio año debia arribar á la mayor edad, haciéndolo en Mayo de 1853 de la misma suma, y continuando así en los años subsiguientes de 1854 y 1855 hasta extinguir la totalidad asignada; entendiéndose que la obligacion de D. Francisco Ramon Rodriguez quedaria rota y extinguida tan luego como Gonzalez arribase á la mayor edad y procediera á la conveniente ratificacion; añadiéndose, por último, por Gonzalez que á la fecha solo le quedaba en el ingenio la cantidad de 27.333 ps. 4 rs. y los intereses futuros respectivos:

Resultando que en 29 de Setiembre del propio año D. Juan Ramon Gonzalez otorgó otra escritura declarando haber recibido de D. Anastasio Carrillo 6.833 ps. 2 reales, cuya cantidad era parte de los 27.333 ps. 4 reales que Carrillo restaba de los 41.000 ps. que á favor del otorgante aseguró en su ingenio *Jesus Nazareno*, cuya escritura contiene las mismas obligaciones de D. Francisco Ramon Rodriguez expresadas en la de 29 de Julio, declarando Gonzalez que en el ingenio solo le quedaba la suma de 20.500 ps. 2 rs.:

Resultando que en Julio de 1854 D. Juan Ramon Gonzalez, acompañando su partida de bautismo, de la que aparece haber nacido en 18 de Noviembre de 1827, dedujo demanda, en la que alegó:

Que en la venta del ingenio *Jesus Nazareno*, que le pertenecia, no se guardaron las formalidades que prescribian las leyes 52, tít. 5.°, Partida 3.ª, y 32, tít. 26, Partida 2.ª, por lo que era indisputable que dicha traslacion de dominio envolvia notoria nulidad:

Que tambien era nulo el contrato por haberse procedido con dolo ó con error manifiesto respecto á las causales que se alegaron para la venta, porque no hubo precio verdadero, justo y cierto, pues se señalaron como parte de él deudas que no aparecian calificadas legalmente:

Que en el caso de que no procediese el remedio de nulidad, le asistia el beneficio de restitucion *in integrum* por los graves perjuicios que le irrogó la venta, habiendo adquirido Carrillo la otra mitad del ingenio correspondiente á Doña Ramona Gonzalez sin la intervencion del curador del demandante, dándole un socio sin consultar la voluntad de su representante y á espaldas del Tribunal á quien estaban sujetos los bienes *proindiviso*;

Y por último, porque Carrillo no dió por los expresados bienes más precio legalmente acreditado por el de 50.705 pesos, ó lo que era lo mismo, mucho ménos de la mitad del justo precio de la cosa, segun el cálculo que hacia, pues solo podrian llamarse calificados los 41.000 pesos que se consignaron con el gravámen de no poderlos percibir sino á largos plazos, el importe de la alcabala, el quinto legado por su abuela y las costas procesales pendientes al tiempo de la aprobacion del contrato, por lo que pidió se declarase la nulidad argüida; y en el caso de no estimarse procedente dicho remedio, se le otorgase la restitucion *in integrum* de que se valia en subsidio para desatar la venta de sus bienes cerrada á favor de D. Anastasio Carrillo, disponiendo se repusieran las cosas en el ser y estado que tenian ántes de la celebracion de aquel contrato, colocándole en uno ni otro extremo en el dominio y posesion de la parte que representaba en el ingenio *Jesús Nazareno*, como heredero de sus abuelos Doña María Vicenta Sanchez y D. José Gonzalez de Toro, con todos sus frutos y aumentos, con condenacion al Carrillo de todas las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Anastasio Carrillo y Arango, lo evacuó alegando que la época en que adquirió el ingenio habia sido la ménos oportuna para ello, pues los desastres del cólera hacian que fuese una propiedad precaria: así que al celebrar la negociacion se lanzó á innumerables peligros, y el contrato, por lo mismo que fué aventurado para Carrillo, hubo de ser precisamente beneficioso para el menor, que aseguró un capital considerable con 11.000 pesos más que los que se dieron á sus coherederos, haciéndose cargo Carrillo de las responsabilidades que pesaban sobre el ingenio: que por lo mismo no procedia la nulidad por haberse llenado cumplidamente las ritualidades, ni la restitucion *in integrum*, pues léjos de haber inferido perjuicio el contrato á D. Juan Ramon Gonzalez, le habia sido beneficioso; por todo lo que pidió que denegándose la demanda se declarara sin lugar la nulidad y restitucion en subsidio deducidas, y se condenara al actor á perpétuo silencio, con las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que respectivamente interesaron las partes, en

7 de Agosto de 1857 dictó sentencia el Alcalde mayor primero de Matanzas, por la que declaró sin lugar la demanda, tanto respecto al recurso de nulidad que contenia, cuanto al beneficio de restitucion que reclamaba, absolviéndose de ella á D. Anastasio Carrillo y Arango; y que interpuesta apelacion por D. Juan Ramon Gonzalez, seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia Pretorial de la Habana, causada una discordia, en 28 de Junio de 1858 pronunció sentencia confirmatoria de la del inferior, sin especial condenacion de costas de ámbas instancias:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se interpuso recurso de casacion por D. Juan Ramon Gonzalez, alegando en su apoyo que aquella y las actuaciones primitivas que por ella se justificaban parecian en contradiccion con lo que ordenaban sobre los casos en que los verdaderos guardadores de los huérfanos podian enajenar las cosas raices de estos, y las formalidades que habian de observarse para ello, las leyes 18, tít. 16, Partida 6.ª; 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª; 52, tít. 5.º, Partida 5.ª; 60, tít. 18, Partida 3.ª, y las del tít. 19, Partida 3.ª, que tratan de la restitucion, así como por lo prevenido en los superiores autos acordados de la materia al tenor del famoso de la Real Audiencia de Santo Domingo, que trata del arreglo de los juicios testamentarios:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que los artículos 194 y 199 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 para dar lugar al recurso de casacion exigen la violacion de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, y que en el escrito en que se interponga se cite la ley ó doctrina legal infringida, lo cual debe hacerse en términos precisos y terminantes, y no de la manera vaga y vacilante que se ha hecho en el presente recurso, fundándolo en que la sentencia y las actuaciones primitivas que por ella se justificaban parecian en contradiccion con las leyes que se invocan, lo que podria dar lugar á que en estricta observancia de las formas hubiese servido de motivo para su denegacion, habiéndose tambien incurrido en igual vaguedad citando autos acordados sin la debida especificacion, y un título entero de leyes contraidas á diversos particulares que no tienen aplicacion al caso, y que teniéndola debieron citarse determinadamente:

Considerando que la demanda formulada por D. Juan Ramon Gonzalez comprende dos extremos: que en el primero se pidió la nulidad de la venta; y en el segundo la restitucion *in integrum* para el caso de que no se estimase procedente el primer remedio:

Considerando que las leyes 18, tít. 16, Partida 6.ª; 52, título 5.º, Partida 5.ª, y 60, tít. 18, Partida 3.ª, que se invocan en apoyo de la nulidad, expresando que parecian en contradiccion con la sentencia, no lo están; porque las palabras de la primera ley citada al hablar de la venta de bienes raices de menores dice: *ó por otra razon derecha que lo obiese de facer non lo podiendo escusar en ninguna otra manera*, se explican por la tercera ley citada, que dice *fueras ende debda ó por gran pró de los huérfanos*, y que así debe entenderse la citada ley 18 en cuanto á la necesidad y utilidad de la venta de la mitad del ingenio, sobre lo que hay que estar á la apreciacion hecha por la Audiencia, que da por probado el mal estado de la finca, las muchas responsabilidades que sobre ella pesaban, y los ningunos medios de los dueños para pagar las deudas ni aun para hacer los gastos necesarios de refaccion; y que, sentado esto, con otras apreciaciones que contiene la sentencia, es menester reconocer que hubo necesidad para dicha venta, y que habiendo precedido justificacion de conveniencia y dictámen de letrados calificadores, se han llenado todos estos requisitos exigidos por las leyes; y que resultando tambien que se dió á la venta toda la publicidad posible, guardando con exceso los términos legales, y procediendo segun la jurisprudencia y práctica constante entonces, segun afirma la misma Audiencia, recayó auto judicial aprobando la proposicion de compra que se habia publicado en la forma indicada, aparece que no se ha contrariado la citada ley 60 que dispone *andando la cosa publicamente en almoneda 30 dias*, pues así se ha hecho, y aun por más tiempo, sin que pueda tener aplicacion á este caso la otra ley 52, que se contrae á otra clase de ventas y á bienes muebles, segun se deduce de sus prescripciones:

Considerando que respecto al segundo extremo de la restitucion *in integrum*, se han invocado de la misma manera las leyes 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª, y las del título 19, Partida 6.ª, no siendo la primera aplicable á este caso, porque ella se refiere al pro que nace de la restitucion cuando es otorgada por desatar algun juicio; y en estos autos se ha pedido la restitucion de una venta de bienes raices, que no es procedente tampoco, por cuanto siendo cuestion de hechos que la Audiencia ha apreciado reconociendo que con dicha venta, no solo no sufrió perjuicio el menor, sino que reportó beneficio; y debiendo estarse á esta calificacion, al fallar esta clase de recursos extraordinarios, segun la Real cédula de 30 de Enero arriba citada, no puede existir contrariedad de ninguna ley con la sentencia en el particular de la restitucion, no habiendo experimentado perjuicio el menor, y sí beneficio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ramon Gonzalez, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que constituyó fianza para la interposicion del recurso, cuya suma se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1861.=Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas para peones camineros en los kilómetros 80, 86 y 107 de la carretera de Valladolid á Soria, en la provincia de Búrgos, cuyo presupuesto, con el aumento del 15 por 100, asciende á 69.562 rs. 48 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 7 de Marzo de 1861.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de tres casillas de peones camineros en la carretera de Valladolid á Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Direccion de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Puerto de Charleston.

Segun anuncio de la Comision para el alumbrado marítimo de las mencionadas costas, se ha quitado el faro flotante del Bajo Rattlesnake (1), las luces de los faros de Isla Morris, y las de la entrada del expresado puerto (2).

Además se han suprimido las boyas, y se ha obstruido de tal manera el canal principal, que ha quedado inútil para la navegacion.

Madrid 12 de Marzo de 1861.=Francisco Chacon.

Junta de la Deuda pública.

Se hallan ya corrientes y en disposicion de entregarse al público los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 3.211 á 3.377, importantes en junto rs vn. 49.209.000 nominales.

En su consecuencia pueden sus tenedores acudir á recoger los expresados efectos desde mañana 14 del actual de diez á dos del dia; en el concepto de que entre las referidas carpetas se hallan comprendidas las de presentacion de títulos en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de Alava, Búrgos, Cádiz y Málaga, señaladas con los números siguientes de dichas oficinas:

Las de Alava, con los números 1 al 7.
Las de Búrgos, con los....... 1 al 25.
Las de Cádiz, con los........ 1 al 87.
Las de Málaga, con los....... 1 al 8.

Lo que se avisa á los acreedores para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1861.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Sancho.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 1.º de Octubre de 1859, faro 400.
(2) Idem..... id..... id..... id., faros 401 al 408 inclusive.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Clímaco de Salas, Depositario que fué del Gobierno político de Guipúzcoa (ó á sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger un pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de documentos de Proteccion y Seguridad pública, comprensivas desde Enero á fin de Mayo de 1848; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1861.=José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Pablo García, guarda-almacen de efectos estancados que fué de la provincia de Avila (ó á sus herederos) á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta* oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría, á recojer y contestar al pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de una cuenta de efectos y caudales de papel sellado, comprensiva desde 9 de Junio de 1813 hasta el 28 de Julio del mismo año, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1861.=José Fullós. —3

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de un terreno y casa-labor, señalada con el núm 26 de los edificios aislados que comprende el cuartel Nord-Oeste de la division modernamente practicada, en las afueras al Norte y término de esta corte, en el sitio llamado Vereda de Postas, frente al vivero ó plantío y noria del Excmo. Ayuntamiento; que comprende el primero una extension plana de 46.462 piés cuadrados, sobre la cual se halla construida la segunda, cerrando una superficie de 16.395 piés tambien cuadrados, que todo ha sido retasado en la suma de 52.283 rs. vn. á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 18 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 12 de Marzo de 1861.=Ignacio Palomar. 1365

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de D. Miguel García Noblejas, nuevamente se saca á pública subasta la casa núm. 134 de la calle de Toledo y número 1 por la de Calatrava, ámbos nuevos, 25 antiguo, de la manzana 109, que comprende 712 piés cuadrados y 5 decímetros de superficie; cuya tasacion, condiciones de la subasta y títulos de propiedad están de manifiesto en dicha Escribanía, Plazuela de la Leña, núm. 24, cuarto principal de la izquierda, todos los dias no festivos desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y se ha señalado para su remate el dia 20 del corriente á las doce de su mañana en el Juzgado de la Audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 11 de Marzo de 1861.=Noblejas. 1338

Sentencia.=En los autos de mayor cuantía pendientes en este Juzgado entre partes, de la una D. Juan Ruiz, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, y de la otra D. José Prats, y por la ausencia y rebeldía de éste los Estrados del Tribunal, sobre pago de 40.000 rs., intereses y costas:

Resultando que D. José Prats recibió del actor 40.000 rs. segun consta del pagaré que obra al folio 4, su fecha 16 de Julio de 1858, cuya suma el demandado se obligó á devolver el dia 8 del mes de Agosto siguiente:

Resultando que el Prats, finalizado el plazo, han trascurrido más de dos años desde el dia en que debió cumplir con la obligacion contraida, sin que hasta hoy haya satisfecho la cantidad objeto de esta demanda:

Resultando que entablado el presente juicio, el demandado fué citado y emplazado por medio de los periódicos oficiales mediante á ignorarse su paradero, sin que en el curso de estos autos se haya presentado ni persona alguna en su nombre, por lo cual fué declarado rebelde, habiéndose entendido las actuaciones por la ausencia del mismo con los Estrados del Juzgado:

Considerando que el actor ha probado plenamente la legitimidad del crédito en que ha fundado su demanda:

Considerando que la no presentacion del demandado á los llamamientos judiciales, y en asunto de tamaña importancia, envuelve la presuncion bastante para creer que no tiene que excepcionar y alegar cosa alguna en contra de la reclamacion que se le hace por el D. Juan Ruiz, demandante:

Considerando que segun la ley 1.ª, tít 1.º, libro 17 de la Novísima Recopilacion, de cualquier forma que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado, procediendo en su consecuencia la indemnizacion de daños y perjuicios, ó sea la de intereses y costas al acreedor, cuando á este se le falta á lo pactado y convenido:

Vistos lo alegado y probado por la parte actora, la ley citada y cuanto de autos resulta;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. José Prats al pago de los 40.000 rs. que es en deber á D. Juan Ruiz y al de los intereses á razon de un 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que debió hacer entrega de dicha suma hasta que lo realice, y en todas las costas causadas en el presente juicio y las que puedan ocasionarse: insértese esta sentencia en los periódicos oficiales en conformidad á lo que previene el párrafo primero del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.=Gregorio Rozalem.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, estando en su Sala Tribunal hoy 7 de Marzo de 1861.=De que doy fe, Olallo Megía. 1317

Supremo Tribunal de Justicia.=En virtud de providencia del Alcalde Mayor de Sagua la Grande en la isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala de Indias de este Supremo Tribunal, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado del Presbítero Don Cristóbal Pesi, natural de la ciudad de San Fernando, consistentes en varias caballerías de tierra, siembras, fábricas, muebles y ropas de su uso, valorado todo en la cantidad de 9.822 pesos 4 y un cuarto reales; para que por sí ó por apoderado legalmente autorizado concurran en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este anuncio ante el referido Juzgado de Sagua la Grande, á deducir las acciones que crean asistirles en el mencionado intestado; apercibidos de que pasado este término sin que lo hubiesen verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1861.=Pedro Sanchez de Ocaña.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Marzo de 1861.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre concesion de un crédito de 2.172.150 rs. para compra de ganado para la artillería.

El Sr. Ministro de la Gobernacion subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley concediendo pension á varias viudas y huérfanas de facultativos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comision.

Tambien pasó á las secciones una comunicacion del Gobierno participando haber sido nombrado Inspector de contribuciones el Sr. Gasset y Artime.

El Sr. Marqués de **PREMIO-REAL**: He pedido la palabra para anunciar una interpelacion que constará de dos partes; la primera será concerniente á la arbitrariedad y escándalo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pretende introducir en las sentencias de los Tribunales; la segunda se refiere á las medidas ilegales del Gobernador de Cádiz, estableciendo la prévia censura.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El gobierno señalará dia para contestar á la interpelacion del Sr. Diputado.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas de Villajoyosa.

Leido el dictámen, en que la comision proponia que en virtud de la renuncia del candidato electo se avisara al Gobierno para que mandase proceder á nueva eleccion, dijo

El Sr. **CASTRO**: No voy á ocuparme del acta, pero cumple á mi decoro hacer una declaracion. Un dia tuve ocasion de decir algunas palabras duras acusando á la persona que en esta acta aparecia elegida. Creia que llegaria un dia en que esa persona viniera á defender su eleccion. No tengo costumbre de atacar á nadie cuando está ausente, ó cuando no es probable que se defienda. Yo no entro en las razones por qué ese Sr. Diputado electo no ha venido: yo, sin embargo, que no retiro nada de lo que he dicho, suplico á los Sres. Diputados que suspendan su juicio miéntras ese Diputado electo puede venir aquí á defenderse.

El Sr. **NAVARRO** (D. Alonso): La comision nada tiene que decir, pues que el Sr. Castro no ha atacado el dictámen.

El Sr. **BELDA**: Tampoco yo pienso atacar el acta de Villajoyosa. Pero tengo que hacer una propuesta sobre la fórmula adoptada por la comision en ciertas actas graves que contienen abusos escandalosos. En la anterior legislatura se presentaron tambien dos actas, las de Benisa y Santo Domingo de la Calzada. Ambas eran nulas, y los electos renunciaron los cargos, viniendo la comision á proponer un dictámen análogo al que hoy se propone. ¿Esto puede consentirse? Díganlo los señores Diputados. En el distrito de Villajoyosa se han destituido Ayuntamientos en masa, se han separado Alcaldes, no se ha aprobado ninguna eleccion municipal en que haya triunfado determinado color político; ¿y la comision, no tiene nada que decir sobre estos abusos?

Voy ahora á hacer una pregunta. La eleccion de Diputado provincial de Callosa de Ensarriá se verificó hace dos años; se presentó un Sr. Orduño y fué derrotado, y la eleccion está en suspenso desde entónces: yo quisiera saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion está dispuesto á que se resuelva ese expediente.

Otra pregunta. El pueblo de Altea hizo su eleccion municipal, y el Gobernador la anuló dos veces, no conformándose con los elegidos. Se procedió á la tercera, y se cometieron ilegalidades que han venido á subsanar el Consejo de Estado y el Sr. Ministro de la Gobernacion. Leeré la última Real órden expedida: (S. S. leyó una Real órden en que se declaraban nulos los nombramientos de agregados para las listas electorales y lo actuado por estos). Esta Real órden ha sido comunicada al Gobernador de Alicante, y hasta ahora no la ha dado cumplimiento. Quisiera saber si el Gobierno está dispuesto á hacerla ejecutar.

De todos modos conste que el dictámen no está arreglado á la ley.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Pocas palabras tengo que contestar al Sr. Belda. Respecto de la eleccion del Diputado provincial de Callosa de Ensarriá, no recuerdo el estado del expediente: creo que está resuelto mandando proceder á segundas elecciones, pero no puedo asegurarlo. Respecto de las listas electorales del Ayuntamiento de Altea, el Gobierno recibió quejas y lo pasó todo al Consejo de Estado, y con su dictámen se conformó, no sin reconocer que habia de encontrar algunas dificultades en la práctica. El Alcalde de Altea dijo: daré cumplimiento á la Real órden; pero deseo saber si es nulo lo hecho desde que se llevaron á efecto las listas electorales: si yo soy Alcalde nulo, si todos mis actos son nulos. El Gobernador me consultó esas dudas, y he pasado el negocio nuevamente al Consejo. Cuando el Consejo lo evacue, yo me adheriré á él

Respecto de la cuestion que se debate, la comision contestará; pero diré una cosa: la discusion de las actas cuando los electos renuncian, puede ser conveniente para examinar la conducta del Gobierno y sus empleados; pero en todo lo demás puede ofrecer dificultades, y me parece mayor ventaja para los interesados en la nulidad del acta que aquí no se entre en el fondo de la cuestion.

El Sr. **NAVARRO** (D. Alonso): Es cosa singular que habiéndose excitado un dia y otro á la comision para que diera dictámen sobre esta acta y no habiéndose formulado los justificantes de los abusos que se denuncian, se ataque su dictámen, cuando lo que procedia era declarar la validez del acta si el Diputado electo no hubiera renunciado. La comision ha estado esperando esos justificados, y no han venido.

El Sr. **BELDA**: El acta primitiva tenia todos los justificantes, y no es fácil que se hayan reproducido despues de haberse perdido el acta. Pero yo lo que he dicho es que el dictámen no estaba arreglado á las prescripciones del reglamento, y que deseo que no se repita esa fórmula. Del exámen de un acta puede resultar que el verdadero Diputado es el candidato que aparece vencido; y de ese exámen puede deducirse tambien que se hayan cometido actos que los Tribunales deben castigar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, si vió que la Real órden tendria dificultades en su ejecucion, no debió haberla aprobado. Por lo demás, no sé por qué duda S. S. de si lo actuado en Altea es nulo, cuando el Consejo y S. S. mismo lo han declarado así.

Mas de dos años hace que estan detenidas otras elecciones en ese distrito. Es un verdadero escándalo lo que sucede en él.

El Sr. **NAVARRO** (D. Alonso): Repito que no habiendo antecedente para opinar contra el acta, la comision no podia dar otro dictámen.

Sin más discusion quedó el dictámen aprobado.

Interpelacion sobre la política del Gobierno en Italia.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Despues de los extensos debates de las últimas sesiones, está tan agotada ya la discusion, que no encuentro nada nuevo que decir. Voy por lo tanto á ser muy breve.

Antes de principiar á apoyar la proposicion debo hacer dos declaraciones. Es la primera que no conozco la cuestion que se debate sino por los documentos que están sobre la mesa, por los que ha presentado el Gobierno francés á las Cámaras y por las explicaciones del señor Ministro de Estado: no estoy en ningun secreto diplomático. La segunda declaracion es que hablo por cuenta propia y no pretendo tener representacion de nadie.

Señores, me parece que al preguntar al Congreso si le satisface la política del Gobierno en Italia, debemos presentar un cuadro de esa política. La cuestion italiana tiene dos fases distintas; no pueden ser apreciadas del mismo modo por los que la miran como el Sr. Sagasta, bajo el punto de vista de los intereses del Piamonte, que por los que la miramos bajo el punto de vista de otros países y otras dinastías. La cuestion tampoco puede ser considerada del mismo modo por los que la miran bajo el punto de vista de la unidad de razas, como el Sr. Rivero, y por los que la miramos bajo el punto de vista de los tratados.

Nosotros, signatarios del tratado de 1817, no podíamos ver con indiferencia que se rasgase sin nuestro consentimiento. No se crea que yo vengo á hacer la apología de los tratados de 1815. Creo, como el Sr. Calvo Asensio, que los tratados de 1815 han sido rotos por Bélgica al separarse de Holanda; por Austria al agregarse Cracovia, y últimamente en Lombardía. Pero el hecho es que existen esos tratados, y sobre su significacion voy á citar la autoridad de uno de los primeros pensadores del mundo. Proudhon en su *Revolucion social* hace el siguiente juicio de los tratados de 1815. «Los tratados de 1815 son el producto de las guerras imperiales y bajo este punto de vista, son la continuacion del tratado de Westfalia y tienden á formar una barrera contra toda nacion que trate de extenderse.» Así, pues, esos tratados son una garantía de estabilidad de las fronteras para los pueblos de Europa.

Pero ahora voy á mirar la cuestion de Italia bajo la segunda faz. Si pudiésemos prescindir de los derechos que tenemos en Italia, y de los deberes que nos imponen los tratados de 1817, ¿quién no aplaudiria la independencia y unidad de Italia? Estoy conforme con el señor Rivero en que en todas las razas se siente una tendencia irresistible á la unidad. Hace 27 años los patriotas alemanes hicieron una manifestacion en favor de la unidad alemana: yo veo que la Suecia y la Noruega tienden sus brazos á Dinamarca, y no há mucho, Oscar I ha autorizado una manifestacion en favor de la unidad escandinava: yo veo á esa Grecia que ha rasgado su mortaja de 15 siglos, y toma parte en el banquete de Europa; y en nuestra Península, ¿quién no ve con dolor que ondea un pabellon extranjero junto á los muros de Cádiz y otro en las torres de Lisboa? Yo, sin embargo, diré qué, ardientísimo partidario como soy de la unidad ibérica prefiriria no verla á verla realizada por la fuerza, por la conquista, por medios que no sean justos y pacíficos.

Por consiguiente, todos simpatizamos con la unidad de Italia.

La política del Gobierno está resumida en una palabra, neutralidad; pero entiéndase que esta palabra no significa abdicacion: neutralidad en cuanto no tomamos parte en los acontecimientos; pero neutralidad que nos deja el derecho de manifestar nuestra opinion y simpatía. En este concepto, el asunto que se discute presenta á nuestra resolucion tres cuestiones.

Primera cuestion. ¿Tenemos nosotros, Estado español, derechos eventuales en las Dos Sicilias? ¿Tenemos un deber que nos impongan los tratados de 1817?

Segunda cuestion. ¿Somos bastante fuertes para prescindir de los tratados? ¿Debemos aceptar el sufragio universal en sustitucion de ellos?

Tercera cuestion. El Gobierno, ¿ha sido neutral en Italia, sí ó no?

Señores, á mí me sería fácil al tratar de la primera cuestion, hacer gala de erudicion innecesaria. Me bastaria recordar un despacho que en 1848 redactó el señor Marqués de Pidal. El Baron Schneidt, Ministro de Prusia; el Conde de Rechberg, Ministro de Austria, y el Conde de Cavour, todos han reconocido nuestros derechos. Al retirarse el Sr. Coello de Turin, el Conde de Cavour le dijo que comprendia que la nacion española, por sus derechos eventuales á las Dos Sicilias no podia ménos de obrar como lo ha hecho. Nuestro derecho, pues, y nuestro deber por los tratados están reconocidos.

Segunda cuestion. ¿Somos bastante fuertes en Europa para prescindir de los tratados y del derecho de gentes que ha sido hoy menester violar? Los tratados de 1815 han sido hechos por la Europa coaligada en contra de la Francia invasora. Pues bien, señores, ¿creeis que estamos en el caso de prescindir de esos tratados, cuando está sentado en el Trono de Francia un heredero del que llevó sus armas á Viena, á Moscow, á Berlin y á Madrid? ¿Estamos en el caso de prescindir de esos tratados cuando de 74 Príncipes de que se compone la familia de Borbon solo los de España se mantienen en el Trono?

¿Y qué diremos del sufragio universal? Hace algunos meses se presentó en España un titulado Monarca de derecho divino, y en sus proclamas sometia al sufragio universal la decision de la forma de Gobierno que habia de haber en España. De manera que sometia el derecho divino á lo que es su antítesis; á la soberanía nacional.

No consideraré el sufragio universal en el terreno de la teoría: le consideraré en sus aplicaciones; y para condenarlo, me basta recordar á los demócratas el sufragio que elevó el cesarismo sobre la República; á los partidarios de la autonomía de los pueblos, les recordaré el sufragio que agregó Saboya y Niza á Francia y á los monárquicos les recordaré el que ha entregado las Dos-Sicilias al Piamonte.

Voy á la tercera cuestion. He oido decir á la oposicion que el Gobierno no ha sido neutral, que habia sido reaccionario y mas austriaco que el Austria. Señores, aquí debemos argumentar sobre hechos, y los hechos los encontraremos en los actos del Gobierno. Yo no he oido un cargo concreto que demuestre que el Gobierno no ha sido neutral. El Ministro español en Turin dijo en uno de sus despachos que habia apoyado á la dinastía de Parma, y añadia: sin olvidar el interés de la neutralidad. Y como ayer se ha dicho aquí que el cuerpo diplomático no cumplia las instrucciones del Gobierno, voy á leer el despacho que pasó el Sr. Ministro de Estado á su Representante:

«Resuelto á mantener con firmeza su neutralidad y á evitar todo aquello que pudiera suscitarle compromisos y diferencias con las Potencias beligerantes, el Gabinete de Madrid no trata por esto de impedir que los Representantes de la Reina practiquen oficiosamente todas las gestiones que, sin comprometer la neutralidad de la España, puedan dar resultado provechoso para los Príncipes de la augusta familia de Borbon. Si los intereses de la nacion obligan á no tomar directa ni indirectamente parte en las cuestiones que se debaten en Italia; si debe abstenerse, siguiendo los consejos de la prudencia, de intervenir en las modificaciones de hecho que el estado de guerra en que se halla aquella Península han producido en las naciones que la componen, el Gobierno de la Reina no podrá nunca ver con indiferencia lo que personalmente se refiere á la familia soberana de Parma.»

He aquí delineada la conducta del Gobierno: neutralidad en los sucesos; libertad de accion para enviar nuestras simpatías á los poderes existentes á quien creia que debíamos hacerlo.

Deseoso de hacerme cargo de todos los hechos de que se ha querido sacar partido, los recordaré uno por uno.

Primero. Que nuestra escuadra señaló los puntos del campamento piamontés adonde los sitiados de Gaeta debian dirigir sus tiros. Este hecho se ha desmentido como una torpe impostura, como una calumnia inferida á nuestros valientes marinos.

Segundo. Que el Embajador del Gobierno español aconsejó á Francisco II la resistencia. Este cargo se ha desvanecido tambien, como una inexactitud injustificada é injustificable.

¿Qué más se dice? ¿Que hemos tenido simpatías por la Duquesa de Parma? ¿Qué Gobierno monárquico podia dejar de tenerlas cuando nuestros Representantes lo eran de esa Duquesa en el extranjero, y cuando teníamos los deberes del tratado de 1817? La Duquesa de Parma fué olvidada en Villafranca precisamente por haber sido italiana, por haberse mantenido neutral, en una neutralidad que favorecia á la Italia y contrariaba al Austria.

En resúmen, ¿qué ha hecho el Gobierno en Italia? Guardar una neutralidad estricta, absoluta. Ha mostrado simpatías por el Rey de las Dos-Sicilias; pero ¿qué se queria? ¿Que cuando el Conde de Cavour y Víctor Manuel desaprobaban la expedicion de Garibaldi, la aprobásemos nosotros? Los Ministros hubieran faltado á lo que debian á su Reina y á su patria si no hubieran mostrado simpatía al Rey de las Dos-Sicilias y á la Duquesa de Parma.

El Sr. **SAGASTA**: Es muy singular el argumento del Sr. Romero Ortiz. Dice S. S.: yo deseo ardientemente la libertad y la unidad de Italia; yo deseo la union ibérica. Pero S. S. aplaude al Gobierno que ha hecho lo posible por contrariar esas dos uniones. El Sr. Romero Ortiz ha fotografiado la union liberal, que consiste en querer una cosa y hacer la contraria.

Yo no he acusado á nuestros bravos marinos de espías de los napolitanos. Lo que he dicho es que la pertinacia del Embajador del Gobierno en Gaeta, habia dado lugar á esas acusaciones calumniosas. Lo que dije, y no se ha desmentido, es que nuestros buques hacian el contrabando de despachos diplomáticos, y diciendo que no llevaban comunicaciones más que para nuestro Embajador, las llevaban para otros.

Dice S. S. que he defendido la cuestion de Italia bajo el punto de vista de los intereses de aquel país. Es verdad; pero además la he defendido por otra razon, y es la conveniencia de la España.

Por lo demás, la neutralidad que S. S. ha sentado es la neutralidad más indigna que puede tener una nacion; es la neutralidad de la impotencia: no se va más allá porque no se puede.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Yo no comprendo la neutralidad de la manera que la ha indicado el Sr. Romero Ortiz. La neutralidad supone la abstencion hasta de expresar simpatía por una de las dos partes beligerantes. Esta, sin embargo, es cuestion de apreciacion, y yo respeto la del Sr. Romero Ortiz.

Pregunta S. S.: ¿dónde está la prueba de que el Gobierno haya sido más austriaco que Austria? Tengo en la mano un despacho del Ministro en Viena al de Estado, para ponerse de acuerdo sobre los intereses de la Duquesa; pero la prueba mas patente de que el Gobierno ha ido más allá que el Austria, está en el despacho del Sr. Ministro de Estado á su Representante en Turin, cuando la invasion de Garibaldi en Sicilia. En él se decia que al Gobierno no le era dado consentir que la Sicilia pasase á un Soberano extranjero, porque la casa de Borbon tenia derechos eventuales. Este veto del Gobierno español, ¿es neutralidad?

Y, señores, no se olvide que estando en Nápoles establecida la ley sálica, lo que se defiende al defender los derechos de la casa de Borbon, son los derechos de la rama proscrita.

Con esto está demostrado que Austria no fué tan allá como fué España.

El Sr. **FIGUEROLA**: Está sometida á vuestra aprobacion una proposicion de confianza, y no tengo esperanza de distraeros de vuestro propósito. Duéleme tener que expresar mi sentimiento al ver que la proposicion haya sido sostenida por antiguos compañeros nuestros. Al oir al Sr. Sanchez Silva apoyar esta proposicion, pareciame que con su chispeante gracia hacia una amarga censura del Gobierno.

Los discursos del señor Ministro de Estado, y aun los de la mayoría, desde el Sr. Mena y Zorrilla hasta el señor Presidente de la Cámara, y los del Sr. Romero Ortiz, todos son la condenacion de la política del Gobierno.

La gratulatoria manifestacion que quereis dar al Ministerio ha de tener influencia exterior. Pues bien; yo quiero examinar esa influencia ante la diplomacia extranjera, ante el país y ante la Italia.

Yo, que deseo que el Congreso español conserve su alto concepto, me parece verlo empequeñecerse al considerar los documentos que se os han traido, lo que no se os ha dejado ver, y la satisfaccion que teneis por eso que apénas conoceis, por lo que no se os ha permitido que veais, y por lo que no se ha publicado.

Y aun lo publicado ¿qué os dice? Que el Gobierno no ha tenido neutralidad; que ha buscado la cooperacion extranjera para ejercer actos respecto de Italia en un sentido dado. Se ha dicho que el Gobierno se creia obligado á sostener el órden dentro de las Dos-Sicilias; se ha procurado reunir Congresos para sostener intereses dinásticos. Habeis visto puesta en duda la conducta de los agentes del Gobierno en Gaeta, y habeis visto á cuántas dudas y vacilaciones ha dado lugar el despacho del embajador francés, obligando á decir al Sr. Ministro de Estado, que parte de ese despacho expresaba su concepto, cuando ántes habia dicho que habia guardado un silencio tan absoluto, como para nosotros incomprensible.

De manera que hay una série de hechos agenos á la neutralidad, que la diplomácia extranjera apreciará de un modo opuesto á lo que se os pide por esta proposicion.

Se han alegado los tratados de 1817. Al Sr. Ministro de Estado siempre le vemos ocupado del dia de ayer, nunca del de mañana. Así, su punto de partida son los tratados de 1817, que fueron una especie de Pacto de Familia.

Pero los derechos eventuales que no ya la España, si no la dinastía de España pueda tener, ¿qué teoría representan? La teoría de que los reinos son patrimonio de determinadas familias: y precisamente, ¿qué familia ha defendido el Gobierno? La familia proscrita. No, señores, no hay derechos de España, ni eventuales, ni de ninguna especie sobre Italia. Esa doctrina no puede pasar en este siglo.

¿Y qué resultados producirá sobre la España el voto de satisfaccion y contentamiento que vais á dar? El efecto que producirá en el pueblo la conducta poco digna del Gobierno, es amontonar peligros sobre este país, que ya debian estar alejados: es ver esa contradiccion patente de que un Ministerio constitucional, producto del derecho humano, vaya á defender en el exterior el derecho divino. Esta es mayor inconsecuencia que la que ha citado el Sr. Romero Ortiz del Príncipe proscrito.

Cuando vienen épocas críticas, es precisamente la ocasion del sufragio universal: todos están convocados entónces á salvar la patria. ¿Qué sucedió en España en 1808? Todos, hombres mujeres y niños, pelearon. En esas épocas el sufragio debe ser ejercido universalmente, y esto mismo ha sucedido en Italia; y cuando los Reyes en 1860, en Italia, obraban como los Reyes en 1808 en España, los pueblos italianos han obrado como los españoles.

Ahora bien, señores, por esa neutralidad mentida separais el pueblo de la Monarquía. Ya que el sistema constitucional ha regenerado la patria, recordad que en otro tiempo hemos visto á María Luisa y á un favorito; recordad que un mal hijo se ha convertido en mal padre y mal Rey; recordad que en 10 años se ha tenido que confesar una série de lamentables equivocaciones. Cuando esto acontece, ocurren sucesos que se achacan á las oposiciones, pero de que en realidad tienen la culpa la obstinacion y la ceguedad de los Gobiernos.

La Italia, libre é independiente, decia el Sr. Martinez de la Rosa, es el deseo de todos; pero no la Italia una. Manin, el ilustre dictador de Venecia, predicó la idea de la unificacion, que es la idea de las almas nobles de Italia: la unidad de Italia marcha adelantando camino. Hace muy pocos años que la navegacion por vapor solo era costanera. Un constructor se atrevió á hacer un buque para atravesar el Atlántico. Un sábio probó por A más B, que un vapor no podia ir á América; y miéntras se probaba, el buque llegaba á Boston. Pues bien; podeis probar por A más B, que la unidad de Italia no puede verificarse; pero miéntras lo probais se está verificando.

La España hoy no puede tener derechos sobre Italia; pero tiene las simpatías de raza, de sentimientos, de hábitos y hasta de idioma.

Tales condiciones obligan á pensar que las dos Penínsulas unidas podrian dominar el Mediterráneo. Con vuestra conducta, ¿que pensará la Italia de nosotros? Creerá que hemos abdicado nuestras tradiciones; que por los intereses de familias determinadas nos olvidamos de la gran familia latina.

¿Y podreis dar, si os fijais en estas consideraciones, podreis dar un voto de aprobacion al Gabinete? Si lo haceis, no será sin que de aquí haya salido la protesta de los que aplaudimos á la Italia libre, unida, hermana nuestra.

El Sr. **GOICOERROTEA** (D. Roman): Sres. Diputados, no temais que yo os moleste largamente volviendo otra vez sobre las materias que tan ámpliamente han sido discutidas aquí: voy á decir solo cuatro palabras sobre el fondo de la proposicion, y únicamente sobre eso.

Y tengo, para no entrar en la cuestion principal, dos poderosas razones: la primera, que el Sr. Figuerola no ha añadido ni una razon más á las que ya habian dado los que le habian precedido en el uso de la palabra, y esas razones han sido ya victoriosamente contestadas, á mi juicio, desde estos bancos: la segunda, que el Congreso lo único que desea ya es votar la proposicion.

Pero ántes de entrar á contestar en este punto al señor Figuerola, no puedo ménos de hacerme cargo de unas palabras muy graves que ha dicho aquí ayer el Sr. Calvo Asensio, y que á mí me llaman fuertemente la atencion, por no decir que me escandalizan, y que si pueden tolerarse por la inviolabilidad del Diputado, es menester que reciban el correctivo de ser contestadas.

Ha dicho S. S. que habiéndose falseado las elecciones, el Congreso actual no representaba genuinamente la opinion del país. ¿Qué se proponia el Sr. Calvo Asensio al manifestar en estos términos una opinion completa, absoluta, indiscretamente inconstitucional?

Que se han cometido abusos: ¿y cuándo y en qué país no se cometen? Pues en vez de declamar contra ellos, lo que debe de hacer S. S. es coadyuvar para que esos abusos se corten, y si no pueden cortarse por completo, se corrijan por lo ménos tanto como sea posible. Y no digo más sobre este incidente, y voy á entrar de lleno en la cuestion.

Preciso es confesar, señores, que asistimos á un extraño espectáculo. Los discursos de los que han defendido al Ministerio, los de los unionistas, las notas, la paz que se disfruta; todo, en fin, indica claramente que el Gobierno se ha encerrado en la estricta neutralidad que se propuso, no comprometiendo absolutamente nada, y sin que se haya levantado á combatirle más voz que la de los Sres. Diputados de la oposicion. Pues bien, señores, el Gobierno, sin dejar de hacer oir su voz pacífica y amistosa en todas partes, ha hecho conocer perfectamente que no queria terciar en esa cuestion lanzando al país, que empezaba á curarse de viejas heridas á la sombra de una libertad prudente y fructífera, á una série de aventuras peligrosas que podian detener por mucho tiempo su marcha en el camino del progreso y de adelantamiento.

Verdad es que á esta neutralidad del Gobierno se ha llamado por los señores de enfrente la neutralidad de la impotencia, y hasta el Sr. Calvo Asensio la ha dado una definicion, que yo no sé hasta que punto puede ser aceptable. Pero esta neutralidad, señores, ha sido observada lo mismo por todos los demás Gobiernos de Europa, y los que no la han observado ha sido porque así convenia á sus miras, no por dar á la Italia instituciones semejantes á las suyas, porque el Gobierno de la Francia, por ejemplo, tan pródigo en dar instituciones liberales á la Italia, no ha querido todavía plantearlas en su propio país á pesar de encontrarlas tan buenas para los extraños.

Otros Gobiernos han hecho, pues, lo que les ha parecido y el nuestro se ha encerrado en la estricta neutralidad que ahora quiere sancionar con su voto el Congreso.

Pero dice el Sr. Figuerola: «¿Se asociará el Congreso á la política del Gobierno, respondiendo de ella ante los diplomáticos de la Europa?» Y S. S. hablaba de peligros que yo no encuentro; pero aunque los hubiera, ¿qué doctrina es esta de hacer responsables á los Diputados en otra parte que ante el país? ¿Hemos de volver los ojos al Pirineo para dar un voto de aprobacion ó de censura á un Ministerio? Esta era la razon principal de S. S., que encontraria muy natural la conducta del Gobierno, si encerrado en esa neutralidad indicara en sus notas las ideas de S. S., manifestando su aficion á la unidad italiana y su aversion al poder temporal del Papa. De este modo, el Gobierno hubiera tenido el apoyo de S. S., que ha tenido tambien la pretension de probarnos que esos dos principios son universalmente reconocidos; y esto es una lamentable equivocacion, porque se dudan en muchas partes y son antipáticos en algunas, el primero hasta en la misma Francia, que tanto ha contribuido á que se pusiese en planta.

Pero he dicho que no queria separarme de la cuestion, y vuelvo á la defensa de la proposicion: el Gobierno nos ha demostrado sus simpatías por la Italia, pero sin hablarnos de su unidad; y extrañaba las teorías que salian de aquellos bancos, respecto á la suerte del Pontífice, y por esto nosotros principalmente damos nuestro apoyo á estas palabras, porque creemos que el Gobierno de S. M. ha sostenido la política del país, que no puede ménos de ser afecta á la soberanía del Pontífice, como base de la estabilidad de la Iglesia.

No quiero molestaros más, Sres. Diputados, y me siento, haciendo una sola observacion. No creyéndome con derecho á abusar de vuestra atencion, exponiéndoos mis doctrinas respecto de esta cuestion elevadísima, acepto como mias todas las que han manifestado aquí el señor Mena y Zorrilla y nuestro dignísimo Presidente, y concluyo rogándoos que aprobeis la proposicion que se discute.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Sres. Diputados, siempre que el Sr. Presidente del Congreso me dirige la palabra, diciéndome que puedo hablar, me asalta cierto temor, no por falta de experiencia en este sitio donde ya soy muy viejo, sino por temor de no poder llegar á la altura que desearia; pero este temor es hoy mayor que nunca, porque está cansado el Congreso, como acaba de decir el Sr. Goicoerrotea, y no tengo medios ningunos de llamar su atencion, ni con la novedad del fondo, ni con las bellezas de la forma. Voy, pues, á recordar los antecedentes de esta cuestion, para que se vea á qué puede atribuirse esta tardanza en concluirla y el cansancio del Congreso.

Hace mucho tiempo se anunció, señores, una interpelacion sobre los asuntos de Italia. El Gobierno la aplazó, sobrevino la enfermedad del Sr. Ministro de Estado, y naturalmente esto hizo grande la impaciencia de los señores Diputados interpelantes, que recordaban á cada paso su interpelacion. Pero restablecido S. S., no se ha contentado el Gobierno con señalar la discusion de una de las dos interpelaciones que se habian hecho; las ha querido contestar á las dos, y no contento con esto, ha querido luego que viniera una proposicion á dar un voto de aprobacion á su conducta.

Yo respeto los motivos que haya podido tener para esto el Gobierno de S. M.; pero tengo necesidad de narrar los hechos, para que se vea de parte de quién está la culpa de que esta discusion se haya prolongado tanto.

Pero mirando, señores, á esta proposicion, ¿no encuentran algo en ella los Sres. Diputados que no se refiera á los asuntos de Italia? Señores, debajo de este debate, detrás de la actitud de la minoría, ¿no hay nada? ¿Es que el Gobierno lleno de robustez y vida, justamente apoyado por la mayoría, ha sido defendido enérgicamente por ella, y no necesita ya más que dar cuerpo, vida y ser á sus manifestaciones? ¿O es que el Ministerio, débil en sus entrañas, faltándole el aire para respirar, viendo que le abandonan todos los apoyos en que confiaba, dice á la mayoría: «cúbreme con tu manto, dame tus votos, dame aire que me ahogo, estoy tísico y me muero?»

Siendo así, señores, léjos de considerar esta proposicion como la han considerado el Sr. Figuerola y otros oradores, no creo yo que producirá más que una votacion que dejará al Gobierno exactamente en el estado que hoy tiene. Yo sé que á esto se contestará que el Gobierno está muy vivo; pero hace muchos años que vengo asistiendo al drama político que se representa en nuestro país, y nunca he visto á los Ministros más seguros de su poder y de su fuerza, que la víspera de su caida.

Voy, señores, ahora, ya que no puedo hacer otra cosa, á examinar en globo lo que aquí ha pasado con los discursos del Sr. Mena y del Sr. Martinez de la Rosa. Estos dos discursos, bellísimos ámbos en la forma, notabilísimo el uno en boca de un anciano, que ha tenido arranques como pudiera en los dias de su florida juventud, ¿han tenido acaso alguna palabra de defensa para el Ministerio? SS. SS. han manifestado sus ideas respecto á la cuestion de Italia; ¿pero han apoyado acaso la conducta del Ministerio? No, señores, absolutamente no.

Pero el Sr. Sanchez Silva, para defender al Ministerio, nos ha dicho que debiamos votar esta proposicion, porque á S. S. nada le importaba de lo que sucedia en Italia, y le era igual que allí se restaurase el cetro de Numa Pompilio, ó que continuara el *orbis et urbis*. Véase, pues, señores, cuál es el fundamento en que se apoya, segun el Sr. Sanchez Silva, la proposicion que se discute, y véase cómo en último resultado la conducta del Gobierno no ha venido á ser apoyada más que por el Gobierno mismo.

Y si combinamos lo que ántes he dicho de la proposicion con esto, vendremos á parar en que no se sabe por qué razon se ha de votar esa proposicion aprobando la conducta del Gobierno. Se votará únicamente porque las mayorías siguen votando como tales mucho tiempo despues de haber dejado de representar la opinion del país; porque aunque se escandalice el Sr. Goicoerrotea, yo soy de opinion de que las mayorías no representan siempre la opinion del país, y me fundo para sostener esto, en que la Constitucion consigna en la Corona el derecho de disolver las Córtes cuando crea que no representan bien su opinion.

Pero volviendo á la cuestion, señores, no solo los oradores de la mayoría no han apoyado al Gabinete, sino que el discurso más radical, más de oposicion que se ha pronunciado aquí, el de mi amigo el Sr. Rivero, no ha sido absolutamente contestado. En otros tiempos en que yo combatia al Ministerio, salian aquí de boca de los Diputados discursos tan radicales como este; pero inmediatamente eran contestados, no se ponian trabas á la emision del pensamiento, que debe volar por encima de las leyes y por cima de todo; se le contestaba cuando ese pensamiento se extraviaba, con otro pensamiento rectamente dirigido; se oponia á la sinrazon la razon, que triunfa siempre al cabo y al fin.

Ya he dicho ántes, señores, lo que el voto que vais á dar significa; será votada esa proposicion, no lo dudo; pero esto no dará ni un átomo de fuerza al Ministerio; á ese cadáver que se agita todavía y que se rie, porque tambien se rien los cadáveres: yo he visto á un amigo mio morirse de frio, y sin embargo se reia.

Pero dejando aparte lo de la vida del Ministerio, que por lo ménos es problemática, voy á ocuparme de algunas cosas que aquí se han dicho. Se ha atacado la conducta del Gobierno, por ser contraria á la neutralidad que dice profesaba y practica en los negocios de Italia. Se la ha atacado haciendo un análisis de los documentos presentados en esta Cámara, y se le ha atacado, en fin, bajo el punto de consideraciones generales cuya fuerza ha quedado sin contestar.

Sobre la neutralidad, yo tengo que decir algo, pero ántes diré lo que entiendo por neutralidad. Comprendo perfectamente que si el país no está en posesion de todos los medios que hacen falta para terciar con gloria y con resultados en esas cuestiones, en las cuales no podemos ménos de interesarnos, comprendo que el Gobierno se abstenga de ninguna demostracion práctica y material que revele el interés que se toma por una ú otra parte.

Esto no es precisamente la neutralidad; despues queda el abstenerse de decir ni de hacer fuera de esa esfera cosa que pueda perjudicar, ya á unos, ya á otros de los que contienden en los campos de Italia. Sobre este punto, el Gobierno dice que es neutral, y de estos bancos ha salido la acusacion de que no lo es: ¿por qué? Porque en casos dados ha defendido los derechos de Príncipes que allí han sido desposeidos. El Sr. Rivero no le acusaba precisamente de eso; le ha acusado de no tener la conciencia de lo que es el gran movimiento de aspiracion que se está efectuando en las razas que pueblan el continente europeo.

Yo debo decir que ese discurso no ha sido contestado y es al que el Gobierno de S. M. ha debido contestar; porque con todas las generalidades y con toda su elevacion de formas, en el fondo ese discurso es una máquina implacable contra la política del Gobierno, que al cabo es una política de inanicion, contra toda política conciliadora y conservadora. Esa palabra ha debido ser contestada; no lo ha sido: ¿deberé hacerlo yo? No, porque seria usurpar las atribuciones del Gobierno, y por eso me contento con señalar la trascendencia de ese discurso. En otros tiempos, cuando se presentaban en el Congreso opiniones de esa importancia, no era ménos importante y vigorosa la defensa que llevaba el convencimiento á la mayoría.

Pero aquí hemos visto que no hay razones más valederas que las que hemos oido en los lábios del Sr. Ministro de Estado y del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Parece mentira que se haya estado discutiendo sobre una cosa así como esta, en que se interesa la viabilidad de un Gabinete, sin que nádie haya dicho nada más que el Gabinete mismo, y esta es la verdad. Estamos como al principio: aquí se ha sostenido el poder temporal del Papa, y se ha combatido; aquí se han sostenido los derechos de la casa de Nápoles, y se han combatido esos derechos; aquí se han sostenido los de la Duquesa de Parma, y se han combatido; hemos tenido una gran discusion más bien académica que política. Que nosotros nos hubiéramos ocupado de juzgar la política del Gabinete, se comprende; pero que la mayoría no haya hecho más que sentar premisas que no vienen bien con las consecuencias, me parece muy extraño.

El Sr. Ministro de Estado ha sostenido que el Gobierno era y debia ser neutral en la cuestion italiana; pero tambien ha sostenido S. S. la importancia de los derechos dinásticos, de los derechos eventuales de la familia reinante de España al Trono de Nápoles: tambien ha sostenido que la política del Piamonte no habia sido arreglada y conforme á los principios de justicia que resplandecen en el derecho establecido en los tratados; tambien ha sostenido que una nacion católica no puede ménos de tomar vivísimo interés, así por el poder espiritual como por el temporal.

Señores, cuando tales cuestiones se ventilan aquí, se debe tener presente que no es fácil ocultar lo que dicen los despachos.

¿Qué es lo que se entiende por neutralidad? ¿Es no hacer con las armas en la mano? ¿O es no hacer en ninguna de las esferas en que un Gobierno puede hacer algo en una cuestion dada? Y luego, ¿qué es lo que ha añadido el Sr. Ministro de Estado? A la vuelta de cada frase con que sostenia la neutralidad del Gobierno, añadia: pero hágase esto, pero hágase lo otro, pero impídase que vayan voluntarios á aumentar las tropas de Garibaldi, pero impídase que cualquier acto, que cualquier movimiento de la opinion religiosa de España, tenga espansion y lleve esa ofrenda á los piés del Trono del Sumo Pontífice. Estas cosas ha dicho S. S., y constan en el *Diario*. Y yo, señores, al señalar esta contradiccion en las palabras y en la conducta del Gobierno, me sostengo en el terreno de las ideas liberales, que son aquellas que dejan en la más completa libertad á todas las manifestaciones.

He dicho esto para probar que el Gobierno en esta cuestion, como en todas, lo que hace es no tener norma segura de política. El Gobierno está en completa bancarota; prometió muchas cosas á la entrada en el poder, no ha hecho nada, y por consiguiente, como no puede pagar, se desmorona y se cae.

Vótese, pues, la proposicion si se quiere; á mí me basta con que el país vea que no me asocio á un voto que está en completo divorcio con lo que el país tiene derecho á esperar de la representacion nacional.

El Sr. **MENA Y ZORRILLA**: Abrumado bajo el peso de los inmerecidos elogios que me ha dirigido el Sr. Gonzalez Brabo, me levanto, ménos que á darle las gracias, que se las doy muy sinceras, para restablecer, no lo dicho por mí el otro dia, porque no quiero molestar la atencion del Congreso, sino para referirme en cuanto dije al *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **SANCHEZ SILVA**: Señores, decia el Sr. Gonzalez Brabo que contra la sinrazon, la razon. S. S. manifestó con reticencia que esta proposicion era una hechura del Gobierno, con la cual se pretende desmoronar el derruido edificio del Gabinete; y yo pregunto al Congreso si no era este un agravio á los autores de la proposicion.

S. S. con palabras corteses, aunque con formas un tanto violentas, ha querido hacer dudar acerca de la procedencia de la proposicion que se discute, sobre la cual digo que es hija del convencimiento de personas que tenemos el gusto de apoyar la marcha de este Gabinete. Yo por mí sé decir que lo hago con la mayor abnegacion: nada he recibido y nada espero, nada quiero, y por lo tanto puedo pensar como tenga por conveniente. He dicho.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Esto de proposiciones de mayorías ministeriales y de las relaciones que pueda haber entre el Gobierno y ellas, el Sr. Sanchez Silva sabe tanto como yo, que no se hacen sin el acuerdo del Gobierno. Por consiguiente, lo que yo dije queda en su lugar.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Sres. Diputados: cuando yo oí al Sr. Gonzalez Brabo decir que encontraba al Gobierno hecho un cadáver, pensaba tambien para mí á qué punto puede llevar el error de los que, en un momento dado, pueden creerse herederos de tal ó cuál testamentaría que está para serlo, y debia naturalmente ofenderme esto más, porque S. S. iba á dejarme una herencia más triste, que es el estado del Congreso á estas horas, para contestar al largo discurso de S. S., al cual me es imposible seguir. Lo que desde luego habrá extrañado el Congreso es que S. S. no haya empleado ese largo discurso en defensa de los principios conservadores comprometidos en esta cuestion.

Pero no era ese el propósito de S. S.; jefe de una oposicion, que es conservadora, no ha tenido más que unas débiles palabras, así como por incidencia, de simpatía para el Santo Padre. No era este su propósito; era tal vez preferible para él arrojar aquí un sarcasmo más duro todavía sobre la cómica gravedad con que pretendia que ciertos oradores han defendido las cosas más graves que aquí se han defendido hasta ahora; era preciso cerrar esta discusion con ciertas palabras ligeras, de las cuales debia haberse desprendido cuando la tempestad descarga sobre Europa y puede alcanzar á la nacion española.

Aquí, Sres. Diputados, ni se ha tratado por los autores de la proposicion otra cosa que de defender en un momento dado, frente á frente, en las graves circunstancias de la Europa, cuál es la política que el Congreso de los Diputados quiere ver representada en el Gobierno de S. M. ¿Con qué derecho, pues, se viene á confundir las cuestiones, y se viene á bastardear el voto del Congreso sobre una cuestion que está más alta que la cuestion interior, que el Gobierno actual y que los intereses de la mayoría? Lo más honroso era dar un voto de aprobacion, porque se trata de defender los intereses conservadores.

El Sr. Gonzalez Brabo, en la segunda parte de su discurso, se ha complacido en pretender encontrar cierta contradiccion entre los individuos de la mayoría. Como S. S. no ha tenido la bondad de manifestar sus opiniones, no podemos saber las personas que apoyamos al actual Ministerio, y no nos es dado hacer un argumento de la misma especie. ¿En dónde está esa contradiccion? La política del Gobierno, que es siempre en momentos dados la política de lo posible, en un momento determinado esta política ha sido aprobada sin restricciones por todos los individuos de la mayoría.

Si hubiera habido alguno que hubiese dicho que lo que nosotros hicimos en el siglo pasado por Nápoles y Parma, era lo que debia hacerse en los momentos actuales, entónces S. S. hubiera podido señalar con razon, al juicio del Congreso y del país, esta contradiccion que se notaba entre el Gobierno y la mayoría; pero si todos han estado conformes en la cuestion de Italia, ¿dónde está la contradiccion? ¿Está en que apreciando de una manera filosófica, de una manera académica, como el Sr. Gonzalez Brabo ha indicado, esta grave cuestion, lo mismo en el seno de la mayoría, se han levantado diferentes criterios, se han formado diferentes juicios? En esto está la única diferencia entre la mayoría y el Gobierno de S. M.

El Gobierno no ha entrado en nna cuestion de razas, por ejemplo; porque, ¿qué tiene que ver el Gobierno con esa cuestion de unidad de razas? ¿Sabe el Sr. Gonzalez Brabo siquiera si creemos en esta cuestion en España? Pues yo soy precisamente uno de los que no creen que semejante cuestion exista, sobre todo, dentro de la raza latina; y ni aun creo que el nombre de latinos se nos pueda dar á nosotros, que no conservamos de Lacio más que las ruinas de Sagunto y de Numancia, y el recuerdo de los Procónsules que nos enviaba para gobernar.

Pero respecto de las otras cuestiones que se agitan en Italia, ¿es cierto que el Gobierno no haya presentado concretamente su pensamiento? Léjos de eso, señores, el Gobierno ha dicho que se oponia moralmente á la destruccion del poder temporal del Santo Padre, y á los actos escandalosos que han tenido lugar en el reino de Nápoles.

En lo demás que ha expuesto el Sr. Gonzalez Brabo hay una rectificacion que hacer que me parece importante. Esta es la que se refiere á que el Gobierno habia violado la neutralidad, impidiendo que ciudadanos españoles marchasen á Italia á defender al Pontífice. Esta idea está rectificada, con solo decir que es inexacta.

En cuanto á la neutralidad, señores, ya he dicho cómo la entiendo yo, y por lo tanto no creo que sea violarla el hacer una manifestacion en favor del Pontífice que ha debido hacerse, porque lo contrario solo hubiera podido suceder si se hubiera supuesto que la decadencia de la nacion habia de ser eterna, y afortunadamente es de esperar, es seguro que no será así.

El Sr. **RIVERO**: Señores, yo doy gracias al Sr. Gonzalez Brabo por los inmerecidos elogios que ha hecho de mi discurso, elogios en los cuales resplandecia, sin embargo, la diversidad de opiniones que existia entre S. S. y yo.

Pero respecto del Sr. Cánovas, que ha dicho que no creia en las cuestiones de raza que yo he traido aquí, le diré que no comprendo que S. S. no las crea bajo el punto de vista de la union liberal, cuando tanto ha hablado de ellas el Sr. Romero Ortiz, y que reconociendo el derecho en que está S. S. de contestar ó no á mi discurso, no puedo ménos de decirle que muchas veces la falta de creencias proviene de la ignorancia; que ciertos alardes de fuerza no prueban más que debilidad, y que la arrogancia en muchas ocasiones, no es sino una vana y vacía presuncion.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Señores, ha dicho el Sr. Cánovas, que yo, creyendo que se iba á presentar una proposicion de cierto género, traia preparadito mi discurso, y sin embargo, no es esto cierto, como no lo debe ser tampoco que S. S. trajera preparado el suyo. Pero ha dicho S. S. que solo por incidencia me he referido en algunas palabras al Santo Padre, y esto no es tampoco exacto; lo que he dicho ha sido con toda intencion, y si S. S. quiere una manifestacion más explícita, le diré que nosotros no hubiéramos hecho hoy nada por el Papa, porque el país no puede hacerlo, pero que hubiéramos protestado enérgicamente contra lo que allí se quiere hacer, para tener el derecho de auxiliarle el dia de mañana si habia perdido temporalmente su soberanía, sin la cual no puede existir.

Respecto á que aspiramos al poder, nada tiene de extraño, eso es lo que deben hacer los partidos politicos que desean el triunfo de sus ideas; eso es legítimo: lo único que no lo es, es aspirar al poder por medios indignos de la dignidad y el decoro de hombres políticos.

El Sr. **CÁNOVAS**: Señores, celebro mucho haber oido al Sr. Gonzalez Brabo la manifestacion que parece le ha obligado á hacer un discurso respecto de la cuestion de Roma. S. S. hubiera hecho mejor, sin embargo, en hacerla en su primer discurso.

En cuanto al Sr. Rivero, le diré que nada tiene de extraño que los individuos de la mayoría no estén acordes en puntos que no son de política, cuando los mismos demócratas no lo están en el que ha citado S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, me levanto únicamente á decir que este Ministerio, que á pesar de ser cadáver desde el dia siguiente de haber subido al poder, segun dijeron los periódicos en aquella época, ha realizado tantas mejoras en el país, gobernando con la Constitucion, levantando los estados de sitio, teniendo abiertas las Córtes un largo espacio de tiempo, y haciendo, en fin, muchas cosas á que este país, por desgracia, no estaba acostumbrado; no ha querido tomar parte en la discusion de esta proposicion, y que ahora se levanta solo para decir á los Sres. Diputados, aunque es inútil, que voten cada uno metiendo la mano en su pecho, y sin atender para nada á los nombres de las personas que forman el Ministerio.

El Sr. **OLÓZAGA**: Señores, hace algunos dias, hablando de la cuestion de Italia, me dijo el Sr. Ministro de Estado que en la votacion de Toscana habian tomado únicamente parte 22.206 habitantes, en un estado que tiene 1.800.000. Hoy ya supongo que S. S. estará mejor informado, y como yo tambien lo estoy, debo decir al Congreso que de los 1.800.000 habitantes, de los cuales la mitad se pueden descartar, pues se deben contar como mujeres, y más de la mitad de los restantes como menores de edad, resultará que habrá habido unos 400.000 votantes: de estos han tomado parte en la votacion 386.445 es decir, todos ménos los impedidos; y han votado por la anexion 366.571, y por reino separado 4.949.

Esto es lo único que manifiesto al Congreso, aunque habia pensado extenderme en algunas alusiones y rectificaciones.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Como el Sr. Olózaga se ha tomado tanto tiempo para buscar esos datos, y dice que yo debo ya estar mejor informado, yo los examinaré á mi vez y contestaré á S. S.

Leida de nuevo la proposicion, fué aprobada en votacion nominal por 176 votos contra 44 en esta forma:

Señores que dijeron *si*.

García Gomez.—Millan y Caro.—Carballo.—Goicoerrotea.—(D. Roman).—Arteaga.—Torán.—Fuentes. (D. Juan José).—Vizconde del Ponton.—Alonso Martinez.—Armada Valdés.—Vizconde de Espasantes.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Cánovas del Castillo.—Hazañas (D. Manuel).—Marichalar.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Udaeta.—Berruezo.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Pozo.—Abades.—Calderon Collantes (D. Manuel).—Cuenca.—Lorenzana.—Uztariz.—Baldasano.—Patiño.—Nuñez de Prado.—(D. Joaquin).—Luengo.—Melgarejo.—Elduayen.—Estrada.—Conde de Patilla.—Duque de Villahermosa.—Gener.—Marqués de Benemejís.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Camacho.—Campo.—Mayans.—Baron de Córtes. — Sancho. — Ramirez.—Mena y Zorrilla. — Figueroa. — Arévalo. — Frau.—Albuera.—Casado y Sanchez.-García Torres.—Sandoval.—Falces.—Escudero y Azara. — Navascués. — Santillan.—Polanco.—Riestra.—Saavedra Meneses. — Marqués de la Torrecilla.—Ortega.—Zorrilla (D. Miguel).—Cárrias.— Alfaro Sandoval.—Chico de Guzman.— Pison.— Gonzalez Serrano.—Lafuente.—Rivero Cidraque.— Gonzalez (Don Ambrosio).—Rascon.—Vazquez. Lopez Ballesteros (D. Diego).—Ardanáz.—Barrantes. — Pardo Montenegro. — Coello.—Bernar.—Romero Ortiz.—Rancés—Lasala. — Aguirre de Tejada.—Leon Medina.—Borrajo.—Rivero (D. José Vicente).—Campos de Orellana.-Soria Santa Cruz.—Marqués de Montevírgen.—Gaitan.—García Lomas.—Suarez Inclan.—Piñan.—Ganga.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Bedoya.—Uhagon (D. Pascual). — Leon Navarrete.—Zorrilla (D. Ramon).—Enriquez.—Aurioles.-Diaz.-Franco.-Marqués de Albranca.—Manjon.-Sanchez Milla.—Alegre.—Monares.—De Pedro.— Caruana.— Barbadillo.—Gonzalez Alonso.—Torrecilla de Robles.—Fontan.—Gasset y Artime.—Ferraz.—Latorre (D. Luis).—Neira Montenegro.—Mendez Vigo.—Alfaro Godinez.—Lopez Dominguez.—Alvarez Bugallal.—Delgado.—Rodriguez (D. Nicolás).—Perez de los Cobos.—Santonja.— Capdepon.—Casado (D. Anselmo).—Sagarminaga.—Osorio y Orense.—Perez Caballero.—Caro y Cárdenas.—Alvarado.—Modet.—Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—Caña.—Fontes.—Rivas.—Marquez Navarro. —Gasset Matheu.-Moret.—Hernandez.—Cascajares.—Leis.—Benayas.—Valdés (D. Salvador).—Moreno Lopez (D. Eugenio). —Cuadros.—Valdés Mon.—Falguera.— Escobar. — Vizconde de la Armería.— Vida.—Marqués de Riocabado.—Conde de Lérida.—Caballero y Rozas.—Gual.—Fernandez Blanco.—Soria Santa Cruz.—Benedito.— Uhagon (D. Manuel) — Egaña.— Caballero.—Sanchez Silva.—Bonafóx.—Uría — Pino.—Resa.—Menendez de Luarca.—Sierra Pambley.—Santana.—Navarro.—Pinzon.—O'Donnell.—Prats y Soler.—Albuerne.—Barca.—Sr. Presidente.

Total 176.

Señores que dijeron *no*:

La Torre (D. Cárlos).—Paez Jaramillo.—Olózaga.—Madoz.—Belda.— Gonzalez Brabo.—Orovio.— Valera.—Castro.—Cavero —Escrig.—Marqués de Premio-Real.-Ribo.—Salamanca.—Montesino.— Cardero.— Ugarte.— Figuerola.—Castell.—Ruiz Zorrilla.— Sagasta.—Calvo Asensio.—Gonzalez de la Vega.—Fuente Alcázar.—Lersundi.— Valero y Soto.—García Maceira.—Rodriguez Baamonde.—Vera.—Garrido.—Orozco. — Maranges. — Peris y Valero. — Abellan.—Forgas.—Aguirre.—Xifré.—Conde de San Luis.—Taravilla.—Martinez (D. J. Pedro).—Rivero (D. Nicolás).—Vallejo.—Iglesias y Barcones.—Bertran de Lis.

Total, 44.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Pido la palabra para dirigir una pregunta á la mesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Deseo saber si el Gobierno, en los diferentes ramos de la administracion pública, ha remitido las listas de los Sres. Diputados que han recibido gracias desde las últimas que se mandaron.

El Sr. **PRESIDENTE**: La mesa se enterará y contestará á S. S. Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 14 DE MARZO.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE ÁFRICA.

Lista de las personas que se han suscrito hoy dia de la fecha en el Banco de España, con expresion de las cantidades que han entregado.

	Reales cénts.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por el importe de la venta hecha en París por órden del Excmo. Sr. D. José de la Cruz de Castellanos, Comisario del Gobierno que fué de la Exposicion universal de 1855, de varias muestras de productos de la isla de Puerto-Rico que no habian recogido los expositores	1.282
Recaudado hoy	1.282
Idem en los dias anteriores	5.120.673,41
Total recaudado hasta el dia	5.121.955,41

Madrid 13 de Marzo de 1861. = El Cajero general del Banco de España, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

ANUNCIOS.

HABIENDO SIDO DISUELTA EN 4 DE MAYO DE 1845 la sociedad minera titulada de *La Union*, que trabajaba varios pozos y galerías en Colmenarejo, la comision nombrada para arreglar todo lo perteneciente á la misma ha acordado que todos los socios que en el citado dia 4 la componian, ó sus legítimos herederos, se sirvan dejar las señas de sus habitaciones en el término de 15 dias, contados desde la fecha, en la calle de Colon, número 6, botica, á fin de citarlos personalmente para una junta, en la cual se dará cuenta de todo lo ocurrido, así como se propondrá lo que convenga con el objeto de concluir la dicha comision con el encargo que la cometió la junta general en el dia y año mencionados. Y para evitar dudas acerca de las personas que puedan creerse con derecho á la parte que resulte en su favor, se ponen á continuacion los nombres de los socios que en la época dicha quedaron obligados á percibir ó satisfacer, segun resultara de la liquidacion de créditos en pro y en contra. D. Antonio Gonzalez Capo, D. Bartolomé Pinto, D. José Gonzalez, D. Lino Gonzalez, D. Manuel de Pedro, D. Angel García de Borunda, D. Valentin Sena, D. Julian García Aparicio, D. José Rodriguez Cerezo, D. José María Gonzalez de Castro, D. José Perez de la Flor, Don Nicolás Aparicio, Doña Margarita García, D. Miguel Sembi, Sra. viuda de Ruiz, D. Francisco Ceyanes, D. Francisco Lucini, D. Victoriano Hernandez, D. Ginés Fontanellas, D. Pascual Lambea, D. Enrique Muller, D. Juan Gil, D. Manuel Martinez, D. Angel Fernandez y D. Angel María Dávila.

Madrid 8 de Marzo de 1861. = Por la comision, José Perez de la Flor. 1335—1

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH á Reus.—El Consejo de administracion tiene el honor de participar á los señores tenedores de obligaciones de la compañía que el lúnes 18 del corriente mes á las doce del dia se verificará en la sala de sesiones del Consejo, calle de las Infantas, núm. 19 y 21, con asistencia del señor delegado del Gobierno, el sorteo para la amortizacion de 42 títulos que ha de efectuarse en 1.° de Abril próximo, de las emisiones realizadas en el año anterior.

Los números de las obligaciones favorecidas se publicarán en los periódicos en que se inserte el presente anuncio.

Madrid 12 de Marzo de 1861. = El Director gerente, Gabriel Saenz de Buruaga. 1363

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MOVILIARIO español.—El Consejo de administracion de esta sociedad ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual, se verifique el dia 15 de Mayo próximo á la una de la tarde, en el domicilio de la sociedad en esta córte, calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo.

Segun lo dispuesto en los Estatutos, la Junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan el mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de dicha junta, deberán depositar sus títulos 30 dias ántes de la fecha señalada para la reunion de aquella, es decir, ántes del 15 de Abril próximo, en Madrid en las oficinas de la sociedad ó en París en las de la sociedad general de Crédito Moviliario, Place Vendôme, 15.

Los depósitos se recibirán grátis y todos los dias no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1861. = El Director general, Wilhelm Wertheimber. 1362—2

COMPAÑÍA METALURGICA DE *SAN JUAN DE ALCARÁZ*. — La Junta de gobierno de la referida Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de sus Estatutos, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el dia 1.° de Abril próximo á las doce del dia en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, número 65, cuarto bajo de la izquierda.

Con arreglo al art. 15 de los expresados Estatutos, tendrán voz y voto en dicha junta los accionistas que acreditaren poseer al ménos 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipacion á su celebracion, y los que siendo poseedores de menor número reunan la representacion de otros, bastante á componerle.

No se podrá concurrir por medio de apoderado, no siendo éste accionista, y aun en este caso se hará constar la representacion por medio de poder en toda regla, no siendo suficientes las simples cartas de autorizacion.

Todo lo que se previene á los interesados para su gobierno, á fin de que acudan á las oficinas de la Compañía á recojer la papeleta de entrada, prévia presentacion de los documentos de propiedad de las acciones que poseen.

En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que previene el art. 8.° del reglamento, se hallará de manifiesto el balance general de la Compañía al 31 de Diciembre de 1860, con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 14 de Marzo de 1861. = El Secretario, F. B. de las Heras. 1364—3

LA MUTUALIDAD, COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA de seguros mútuos contra incendios.

Cumpliendo con lo que dispone el capítulo 3.° del título 6.° de los estatutos, he dispuesto convocar á junta general de socios para el dia 31 del corriente en el local de las oficinas, calle de Alcalá, núm. 36, segundo patio, á las doce de la mañana.

Los Sres. socios de Madrid que gusten asistir á la junta, acudirán á las oficinas, donde se les franqueará del 15 al 22 del actual la correspondiente papeleta, sin la cual no tendrán entrada.

Madrid 9 de Marzo de 1861. = El Director general, P. P. Uhagon. = P. P., Agustin H. de Chaves. 1321—3

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *SAN CARLOS*.—LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado el pago del dividendo activo núm. 23 de 1.000 rs. por accion.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma para que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, sita en la calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, desde el dia 12 al 15 del presente, ámbos inclusive, de diez de la mañana á una de la tarde, exceptuándose los dias festivos.

Madrid 7 de Marzo de 1861. = El Secretario, G. de Loygorri. 1248—1

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CADIZ, á la mayor brevedad la acreditada y magnífica fragata española clipper *Luisita*, su Capitan D. José A. Tuton.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por los Sres. D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1221—1

SANTO DEL DIA.

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, vírgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Calatravas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 8 de Marzo de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	754,2.	8°,1.	O.	Lluvia.
París	768,8.	7°,4	S. O.	Muy nublado.
Bayona	773,0.	9°,0.	S. S. E.	Nubes.
Lyon	772,6.	7°,0.	N.	Cubierto.
Bruselas	760,5.	8°,2.	S. O.	Idem.
Viena	764,4.	4°,8.	N. O.	Nubes.
Turín	766,6.	5°,0.	N.O.	Sereno.
Roma	»	»	»	»
Florencia	765,3.	4°,5.	N. E.	Sereno.
San Petersburgo.	752,8.	1°,5.	S.	Cubierto.
Constantinopla	»	»	»	»
Stockolmo	749,7.	—2°,2.	S. O.	Nubes.
Copenhague	753,6.	2°,0.	S. S. O.	Lluvia fuerte.
Greenvich	758,8.	10°,6.	O.	Cubierto.
Leipzig	766,3.	3°,4.	S. O.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE MARZO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.02	3°,8	4°,8	S. E.	Despejado.
9 m.	709,68	6°,2	7°,7	E.	Alg. celaje.
12 m.	709,41	11°,0	13°,7.	S. E.	Idem.
3 t.	708,40	11°,8	14°,7	N. N. O.	Idem.
6 t.	708,40	9°,8	12°,2	N.	Despejado.
9 n.	708,92	7°,5	9°,4	N.	Idem.

Temperatura máxima del dia	13°,7	17°,1
Temperatura máxima al sol	23°,1	28°,9
Temperatura mínima del dia	3°,0	3°,8

Evaporacion en 24 horas	3,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Marzo á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comision de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
Madrid	762,1	7,7	Este	Alg. celaje.	»
Barcelona.	759,3	12,7	N. O.	Alg.ª nube.	Peq.° oleaje.
Palma	761,3	15,9	N. O.	Celajes.	Tranquilo.
Alicante	763,4	17,9	N. O.	Ráfagas.	Idem.
San Fernando	766,9	11,7	S. E.	Niebla	De leva.
Lisboa	768,4	12,6	N. N.E.	Despejado	Tranquilo.
Oporto	771,6	11,5	Norte.	Idem	Agitado.
Bilbao	765,4	11,3	N. O.	Lluvia.	Gran oleaje.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.929	fanegas de trigo.
1.523	arrobas de harina de id.
6.442	arrobas de carbon.
97	vacas, que componen 41.406 libras de peso.
390	carneros, que hacen 9.359 libras de peso.
49	cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 69 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.

Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.

Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem en canal, de 66 á 68 rs. arroba.

Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega

Algarroba, á 28 rs. id.

Trigo vendido....... 1.785 fanegas.

Quedan por vender.. 998.

Precio máximo	53 ¼.
Idem mínimo	45.
Idem medio	49,96

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Marzo de 1861. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 13 de Marzo de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-10 c.; no publicado, 49 d.; á plazo, 49-20 fin cor. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-60; á plazo, 42-65 á fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, id., 31-50.

Idem de segunda id., id., 17-40.

Idem del personal, id., 23-40.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99-50 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 99-75 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 96-25.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-80 d.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 95-10 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92 p.

Acciones del Banco de España, id., 214 d.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 54-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-10 d.

París á 8 dias vista, 5-21 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete	1/2	..	Lugo	..	..
Alicante	..	1/4	Málaga	par.	..
Almería	..	1/4 p.	Murcia	par.	..
Avila	par d.	..	Orense	par.	..
Badajoz	1/8	..	Oviedo	par.	..
Barcelona	..	1/2 p.	Palencia	..	1/4 d.
Bilbao	..	3/8 p.	Pamplona	par.	..
Búrgos	..	1/4	Pontevedra.	3/4 d.	..
Cáceres	..	1/8	Salamanca.	1/4 d.	..
Cádiz	par.	..	San Sebastian	..	1/2 d.
Castellon	..	..	Santander	..	3/8 p.
Ciudad-Real.	..	..	Santiago	1/2 d.	..
Córdoba	1/4 d.	..	Segovia	par.	..
Coruña	3/8 p.	..	Sevilla	1/4 d.	..
Cuenca	..	..	Soria	3/4 d.	..
Gerona	..	..	Tarragona.	..	1/4
Granada	5/8	..	Teruel	..	..
Guadalajara.	..	1/4 p.	Toledo	3/4 d.	..
Huelva	..	..	Valencia	..	3/8 d.
Huesca	..	..	Valladolid	..	3/8 p.
Jaen	3/8 p.	..	Vitoria	..	1/2 d.
Leon	1/4	..	Zamora	par d.	..
Lérida	..	..			
Logroño	1/4 d.	..	Zaragoza	..	1/4

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 13 de Marzo de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100	68,05.
	4 ½ por 100	95,90.
Españoles	3 por 100 interior	47 3/8.
	Idem diferida	41.
Consolidados		92 1/8 á 1/4.

Amberes 9 de Marzo. — Interior, 47 1/2. — Diferida, 40 3/4.

Amsterdam 8 de Marzo. — Interior, 47 3/16. — Diferida, 41 1/4.

Francfort 8 de Marzo. — Interior, 46 7/8. — Diferida, 41 1/8.

Lóndres 8 de Marzo. — Interior, 49 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. — A las ocho y media de la noche. — *La Somnámbula*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. — *Los polvos de la madre Celestina*, comedia de mágia en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho de la noche. — *Cegar para ver.—Llamada y tropa.*

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho de la noche. — Sinfonía.— *Marta*, zarzuela nueva en cuatro actos.

THÉATRE FRANÇAIS. — A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de los huérfanos acogidos por la seccion de la Santa Infancia que están á cargo de la Excma. Sra. Condesa de Via-Manuel.—Sinfonía.—Primera representacion de la comedia en un acto titulada *Une tasse de thé*. — *Les premieres armes de Richelieu*, aplaudido vaudeville en dos actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor y director D. Joaquin Arjona.— Sinfonía de *Guillermo Tell*.— *Un huésped del otro mundo*, comedia en un acto —*La tertulia*, baile.— *El tio Tararira*, comedia en un acto.— *Un inglés en una escuela de baile en Sevilla*, baile. — *Mal de ojo*, pieza en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.